



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-008-2014-00215-00**
Demandante: **HÉCTOR FABIO OSPINA VELÁSQUEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante auto de 16 de abril de 2021 (archivo 22) se dispuso la entrega de los títulos judiciales 415030000492210 y 415030000492211, por \$10.929.289 y \$586.146, respectivamente, al abogado Ligio Gómez, apoderado del actor.

En la misma oportunidad, se dispuso requerir a la parte actora para que informara el Despacho si la UGPP le canceló la suma de \$5.821.418,30 en la cuenta 9143722859 del Banco BBVA, a lo que el apoderado indicó que en efecto el señor Héctor Fabio Ospina, el 30 de julio de 2019, recibió en su cuenta bancaria la suma aludida, allegando como soporte extracto de la cuenta de ahorros del banco BBVA, visto en archivo 11.

Posteriormente, el accionante en nombre propio presentó memorial visto en archivo 29, a través del cual solicitó la entrega de los títulos judiciales 415030000492210 y 415030000492211 a través del Banco Agrario con sede en la calle 100 No. 17 A – 11 de Bogotá, en atención a que se encuentra residiendo en dicha ciudad por cuestiones de salud.

Frente a dicha petición el Despacho debe precisar el Despacho que la orden de entrega de los títulos judiciales referida ya se profirió en auto de 16 de abril del año en curso, disponiendo su entrega al apoderado del actor por contar con la facultad expresa para recibir, conforme con el poder visto en folio 2 del expediente físico.

Debe aclararse además que el artículo 160 del C.P.A.C.A., establece que quienes comparezcan al proceso en la jurisdicción contencioso administrativa deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

En orden de lo anterior, no se dará trámite a la solicitud del ejecutante, en tanto se dispuso ya la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago a su apoderado judicial.

En consecuencia, se dispone:

NO DAR TRÁMITE a la petición de 27 de mayo de 2021, presentada de forma directa por el señor **Héctor Fabio Ospina Velásquez**, por lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7265657f7b14cec6fab10848a53d90a6c2ec866d995bba30f2709f6597de7eed**

Documento generado en 20/08/2021 04:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2021

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2014-00239-00**
DEMANDANTE: **MARIA DEL CARMEN MESA**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
PROCESO: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 30 de julio de 2021 (fls. 148-158), que denegó la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros, previos los siguientes antecedentes.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 30 de julio de 2021, el Despacho negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, toda vez que en la certificación del Banco BBVA se indicó textualmente comprender recursos del Sistema General de Participaciones (fls. 148-158).

CONSIDERACIONES

1.- Del recurso de reposición:

1.1. Oportunidad y procedencia:

El artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En este caso se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 30 de julio de 2021, lo cual, es procedente conforme al numeral 2 del artículo 322 del CGP, que dispone:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

Así las cosas, se resolverá primero el de reposición y luego se dispondrá lo pertinente a la concesión del recurso de apelación.

Como quiera que el auto de 30 de julio de 2021 fue notificado a través de estado el 02 de agosto de 2021, y a su vez fue presentado el recurso el 03 de agosto de 2021 (fl. 160-161), se reúnen los requisitos de procedencia y oportunidad, por lo que, se procederá a su estudio.

1.2 Argumentos del recurso de reposición:

El apoderado de la parte ejecutante señala que en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado (fls. 162-163).

1.2 Decisión del recurso de reposición:

El Despacho no repondrá la decisión recurrida, en síntesis, porque se encuentra certificado que las cuentas solicitadas se encuentran afectas al Sistema General de Participaciones y tienen destinación específica (fls. 156-159).

El Despacho no desconoce lo manifestado por la parte ejecutante, y comparte la apreciación sobre la existencia de las siguientes excepciones al principio de inembargabilidad precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento:

- (i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral,
- (ii) El pago de sentencias judiciales y conciliaciones,
- (iii) El pago de otros títulos emanados del Estado y
- (iv) Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) .

Pero también ha de considerarse, que existen a su vez ciertas reglas señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, que no admiten la excepción de inembargabilidad, como los que corresponden al Sistema General de Participaciones, en auto del 30 de julio de 2021 el Despacho explicó el marco normativo y jurisprudencial respectivo.

Así mismo, se trae a colación el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de agosto de 2021, en el que precisó:

*“...se puede concluir que si bien una excepción al principio de inembargabilidad es que se trate de recuperar dineros derivados de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, cuando se trate de recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y, de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no pueden embargarse**.*

Además, precisa la Sala que al momento de dictarse una medida cautelar, no serán objeto de la misma los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías”¹ (negrilla fuera de texto).

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, providencia del 11 de agosto de 2021, exp. 15693-33-33-001-2012-00158-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

2.- De la Concesión del recurso de apelación:

El numeral 8 del artículo 321 de C.G.P. dispone como apelable:

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

El artículo 322, dispone:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

A su vez, el numeral 3 del artículo 322 del CGP, indica que el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 323 *Ibíd*em, señala que el efecto en el que se concede el recurso de apelación interpuesto contra un auto es el devolutivo, a menos que exista disposición expresa en contrario.

Como quiera que el auto de 30 de julio de 2021, fue notificado a través de estado el 02 de agosto de 2021, y a su vez fue presentado recurso de apelación el 03 de agosto de 2021 (fls. 160-161), se reúnen los requisitos de procedencia y oportunidad, por lo que será concedido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto el auto de 30 de julio de 2021, a través del cual, se denegó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto.

2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 30 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 321, numeral 8, y artículos 322 y 323 del CGP.

4-Por Secretaría remítase las piezas digitales pertinentes, para el estudio de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13f8365ae0c88e55029db087724d5f2d2169daa7db70728fd4ad19c750ba45c

Documento generado en 20/08/2021 04:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-011-2015-00116-00**
Demandante: **MARÍA SIRIA ROA CARRANZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante escrito de 28 de mayo de 2021 (archivos 15 y 16), el apoderado de la ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo del remanente o de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo administrativo que adelanta OLGA INÉS FERNÁNDEZ SIERRA en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sogamoso, dentro del radicado 152383339751-2015-00019-00, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, y con el fin de dar trámite a la petición anterior, el Despacho dispone:

OFICIAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sogamoso, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe si dentro del proceso ejecutivo rad. 152383339751-2015-00019-00, que se sigue en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por parte de Olga Inés Fernández Sierra, existen dineros consignados en depósitos judiciales a favor de la ejecutante.

En caso afirmativo, informar el monto de las sumas depositadas y el valor de la medida cautelar decretada en dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f31179b2281b528518a4755d49395c158cf62debf693cb7e31ffaacb7bb4cf2

Documento generado en 20/08/2021 04:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2021

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2017-00073-00**
DEMANDANTE: **TERESA FUENTES CALDERON**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 24 de junio de 2021 (archivo 62), a través de la cual, confirmó la sentencia de 18 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial que accedió a las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas de la segunda instancia.

Como quiera que este Despacho no condenó en costas en el fallo de primera instancia (archivo 41), se **ORDENA** a través de Secretaría, proceder al archivo del expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4e36ac80cfa7fe10067cdfb414f67202377d7812cedd9b192c1493008d5849

Documento generado en 20/08/2021 04:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2018-00153-00**
Demandante: **MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE CARRILLO, ANGÉLICA MARÍA CARRILLO GÓMEZ, ALBA JOHANA CARRILLO GÓMEZ, ÁLVARO YESID CARRILLO GÓMEZ, DORIS MARÍA MENDOZA GARCÍA, RUBÉN DARÍO ALDANA GARCÍA, INGRID SULEY ALDANA GARCÍA, GONZALO JERÉZ RPDRÍGUEZ Y EFIGENIO AYALA ESPINOZA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto de 16 de abril de 2021, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previos los siguientes antecedentes:

- 1.- Mediante proveído de 5 de marzo de 2020 (fls. 222 a 224), el Despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes y en contra del departamento de Santander, por la suma de \$564.434.718, por concepto de intereses moratorios resultantes del pago de la condena impuesta a la entidad accionada dentro del proceso de reparación directa 2020-03838-01, dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado.
- 2.- Posteriormente, por auto de 6 de noviembre de 2020 (archivo 9) se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicado en el mandamiento ejecutivo de 5 de marzo de 2020, esto es, por la suma de \$564.434.718.
- 3.- Luego, y dado que en la etapa de liquidación del crédito ninguna de las partes hizo uso de este derecho, se mantuvo como liquidación del crédito la suma de \$564.434.718, por auto de 16 de abril de 2021 (archivo 13).
- 4.- Dentro del término de ejecutoria del proveído anterior, el apoderado de los demandantes solicitó la adición de ese auto, en el sentido de que el departamento de Santander deberá pagar la suma reconocida (\$564.434.718) y las costas con la correspondiente actualización, desde la fecha en que debió haberla pagado, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 16 de abril de 2020, conforme con las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, aunque la solicitud de adición fue interpuesta en el término correspondiente, conforme con el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P., esto es, en el término de ejecutoria, lo que se pretende con ella no se definió en el auto que mantuvo la liquidación del crédito sino en la providencia que siguió adelante la ejecución (6 de noviembre de 2020), por cuanto fue en esa oportunidad en la que se precisaron los conceptos y valores por los cuales se continuaría el cobro ejecutivo.

Ahora bien, en el escrito de la demanda ejecutiva la pretensión fue la siguiente:

“Solicito respetuosamente al juzgado se sirva dictar MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de QUINIENOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$564.434.718) en contra del Departamento de Santander,

por el incumplimiento parcial de la sentencia proferida en su contra y a favor de mis poderdantes el día 22 de abril de 2015 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al haber realizado el pago de las sumas a que fue condenado pero negándose a pagar los intereses correspondientes a las mismas ciñéndose a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y disponiendo motu proprio realizar la liquidación de los mismos utilizando el DTF, con lo cual, no solo contraviene lo dispuesto en la precitada norma sino que además perjudica notoriamente a los beneficiarios del fallo judicial.”

Como se observa, la pretendido en la demanda se limitó a solicitar la orden de librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$564.434.718, por concepto de intereses moratorios, sin que se incluyera otro valor o concepto diferente a este, motivo por el cual, tanto en el auto que libró mandamiento, como en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, se mantuvo el monto aludido.

Es decir, dado que en la demanda ejecutiva no se solicitó la indexación de la suma correspondiente a intereses moratorios adeudados, en atención al principio de congruencia, no puede el Despacho de forma oficiosa seguir adelante la ejecución por dicho concepto, máxime cuando el proceso se encuentra en etapa de liquidación del crédito.

El criterio de improcedencia de la actualización monetaria cuando no se formuló como pretensión en la demanda ejecutiva, es sostenido por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, al señalar en un caso de similares contornos lo siguiente:

“Según lo expuesto, es evidente que, dentro de las etapas del proceso ejecutivo, la liquidación del crédito no es la oportunidad procesal para que las partes pretendan modificar o alterar el mandamiento de pago ni la orden de llevar adelante la ejecución. Tampoco para que persigan la introducción de rubros o conceptos diferentes a los contenidos en aquellas decisiones judiciales, máxime, cuando la parte afectada no interpuso los recursos ni ejerció los medios de defensa establecidos en el ordenamiento para cuestionar las respectivas determinaciones.

(...)

Como se dijo, el objeto de la pretensión impugnativa no es otro que la inclusión -en la liquidación del crédito- de la indexación del saldo insoluto de intereses moratorios dispuestos en la orden de pago y en la de proseguir la ejecución.

El Despacho no pasa desapercibido que la indexación o corrección monetaria es un mecanismo a través del cual se permite actualizar a valor presente las obligaciones dinerarias adquiridas y pactadas con anterioridad, reduciendo los efectos del paso del tiempo y del aumento de la inflación. De tal suerte que, al momento de efectuar el pago de tales sumas, no se vean afectadas por el fenómeno de la depreciación. Como uno de los efectos de la inflación es la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, una de las formas de contrarrestar dichos efectos es a través de la indexación, que “permite la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas”².

Este Tribunal³ ha reconocido la viabilidad de indexar los saldos insolutos de intereses moratorios. Ha sostenido que, finalizado el periodo de causación, es procedente su actualización a partir del día siguiente, ello en la medida que tales conceptos son compatibles, habida cuenta que se trata de lapsos de tiempo totalmente diferentes y no se incurre en la prohibición legal del anatocismo. No obstante, dicha actualización procederá siempre y cuando así se hubiera solicitado expresamente en la demanda ejecutiva, tal como lo impone el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, según el cual “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta

(...)

No por omisión del a quo, sino por no hacer parte del objeto de la causa. La fase liquidatoria no es la oportunidad prevista por el ordenamiento para integrar o adicionar nuevas obligaciones y conceptos que no fueron objeto de discusión a lo largo de la ejecución”.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de 30 de junio de 2021, rad. 15001 33 33 004 2017 00205-01, M.P. Fabio Iván Afanador García

² Corte Constitucional, Sentencia T-007 de 2013.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 15 de abril de 2016. Exp: 15001333300320140021201. Auto del 30 de abril de 2019. Exp. 15001333301520170011801. Auto del 09 de junio de 2021. Exp: 15001333301320180014201, entre otros

Corolario de lo expuesto, la solicitud de adición del concepto de indexación sobre la sumas adeudadas por la entidad accionada como intereses moratorios resulta improcedente, si se tiene en cuenta que la liquidación del crédito de que trata el artículo 447 del C.G.P. no es la oportunidad para integrar la orden de ejecución, como se indicó en precedencia, con conceptos que no fueron objeto de reclamo en las pretensiones del libelo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición del auto de 16 de abril de 2021, efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8215470d90aa251cf9467746406d77e9ebf8c1c7837424e3ccae0b902983c8a8

Documento generado en 20/08/2021 04:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2021

Radicación: **15001-3333-008-2018-000226**
Demandante: **LUZ MARIA CLEMENCIA ORTIZ**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

En pasado auto del 22 de julio de 2021, se solicitó al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA SA, informaran detalladamente la naturaleza y destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas, diferenciando cuáles manejaban recursos del Sistema General de Participaciones y el sector específico al que pertenecían (archivo 009):

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	PRESENTA EMBARGO	CONCEPTO
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	EMBARGADA	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	309009033	FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	311002224	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)
TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	CONCEPTO	
AHORROS	001303090200045599	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG CESANTIAS	
AHORROS	001303090200045573	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA FOMAG SANCION MORATORIA	
AHORROS	001303090200045581	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG SALUD	
AHORROS	001303090100012813	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECSUDO TERCEROS FOMAG	
AHORROS	001303090100012821	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG	

En respuesta de lo anterior, la FIDUPREVISORA certifica que obedecen a rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP (fls. Archivo 13).



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora, previo lo siguiente:

2.1.- Principio de inembargabilidad

El artículo 63 Constitucional disponen que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-*

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente concedió al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

¹ Normativa del Presupuesto General de la Nación



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

*Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.***

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientaran los razonamientos que siguen (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

*En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las***



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6 y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(…) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

(…)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(…)

Podría pensarse, que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud,



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo 2°. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero **“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”**

Finalmente, se destaca que el artículo 594 *ibídem* fue estudiado en demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, no obstante declararse inhabilitada, efectuó precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y **no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, solo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, estos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de este deriva el actor.”*

2.2 DE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES TRATANDOSE DE SENTENCIAS JUDICIALES:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), de Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1o del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó², según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han

² Al respecto, esa Corporación señaló: “ Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso. ”



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su descatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

En efecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional son aplicables a las disposiciones del CGP y del CPACA, así:

“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁵; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”⁶.

...En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas⁷.

³ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁵ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁶ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ En el mismo sentido, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En el caso concreto, se pretende la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2007 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó en firme el 28 de ese mismo mes y año. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente dado que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, toda vez que el crédito sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada.”⁸

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 24 de octubre de 2019, rad. 54001-2333-000-2017-00596-01 No. interno. 63267, con ponencia del doctor Martín Bermúdez Muñoz, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, en los siguientes términos:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito público>>**, en el cual se dispone textualmente:*

*‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. ’ (se resalta)*

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

*- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 06 de noviembre de 2019, exp. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544), C.P María Adriana Marín.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

Específicamente sobre la excepción al principio general de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de propiedad de entidades de orden nacional, incorporados en el Presupuesto General de la Nación el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de referirse en el siguiente pronunciamiento:

*“Como pudo apreciarse en el capítulo de antecedentes, la problemática a resolver en este pronunciamiento radica en establecer si los dineros depositados en la cuenta bancaria de la entidad ejecutada podían ser objeto de embargo, aspecto cuestionado por la parte recurrente quien discute la legalidad de la decisión por contravenir las normas que consagran la inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas del orden nacional, particularmente **cuando están incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN).**”*

Dicho principio está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia⁹, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁰ y en el numeral 1 del artículo

⁹ “ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

¹⁰ “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

594 del CGP¹¹. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, la segunda de las normas mencionadas matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación¹² ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Tales postulados han sido desarrollados recientemente por la Sala¹³...Con todo, en dicha ocasión la Sala resaltó que para exigir el cumplimiento forzado de las condenas al pago de sumas dinerarias efectuadas por las sentencias judiciales en el ámbito contencioso administrativo debe superarse el término de diez meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con los artículos 192 – inciso segundo¹⁴ y 299 – inciso segundo¹⁵ del CPACA.”¹⁶

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio

indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”)

¹¹ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

¹² Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencias de tutela del 13 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04516-00(AC), que reitera las consideraciones del fallo de tutela del 15 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC).

¹⁴ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

¹⁵ “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C, providencia del 29 de abril de 2020, exp. 25000-23-36-000-2018-00723-01(64671), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado y (iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) .

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por esta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en pago del saldo e intereses moratorios con ocasión de la reliquidación de una pensión de jubilación ordenada a través de la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación¹⁷, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen¹⁸

2.2.- Caso en concreto:

Estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial.

Ahora, el Despacho realizó requerimientos a efectos de indagar las cuentas que manejaran recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la naturaleza de los recursos allí depositados siendo muy explícito en su solicitud.

LA FIDUPREVISORA certifica que los recursos depositados en las siguientes cuentas son “y *“recursos del sistema general de participaciones –SGP”* (fl. Archivo 13):

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	NATURALEZA	DESTINO
AHORROS	00130309000200009033	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	REINTEGRO DE PENSION CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, COOPERATIVAS, (PENSIONES ACTIVA)
CORRIENTE	00130311000100017677	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	RECHAZOS Y NO COBRO DE PENSION CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS
AHORROS	00130311000200154009	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	EMBARGADA
AHORROS	00130309000200004422	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	RECURSOS PARA INVERSIONES
AHORROS	00130309000200035293	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PAGO DE EMBARGOS

¹⁷ TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

AHORROS	00130311000100045599	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PAGO DE CESANTIAS
AHORROS	0013031100020045573	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PAGO DE SANCION POR MORA
AHORROS	00130309000200045581	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PAGO POR SALUD
AHORROS	00130309000200012813	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	INGRESOS POR PADRES COTIZANTES, CUOTAS PARTES PENSIONALES, APORTES DE SAUD, PENSION Y CESANTIAS
AHORROS	OO303090100012821	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	CUOTA DE AFILIACION E INSCRIPCION APORTES 12% PATRONAL, DOCENTES APORTE 8.33% Y 8.5% DE SALUD, SALUD, CESANTIAS, CUOTAS PARTES PENSIONALES, APORTES PERIODICOS, PASIVO PRESTACIONAL

De manera que todas las cuentas reportadas por el BBVA corresponden a recursos del sistema general de participaciones-SGP, de acuerdo a lo certificado por la misma entidad financiera, de modo que no procede el embargo de dichas cuentas conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, dado que la obligación que se ejecuta no tiene su génesis en ninguno de los sectores que lo conforman.

Así mismo, se trae a colación el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 11 de agosto de 2021, en la cual reiteró el carácter inembargable de este tipo de recursos, en estos términos:

*“...se puede concluir que si bien una excepción al principio de inembargabilidad es que se trate de recuperar dineros derivados de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, cuando se trate de recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y, de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no pueden embargarse.***

Además, precisa la Sala que al momento de dictarse una medida cautelar, no serán objeto de la misma los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

*conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) **del Sistema General de Participaciones**, ni (iii) del Sistema General de Regalías¹⁹ (negrilla fuera de texto).*

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.-NEGAR la medida cautelar de embargo y retención sobre las siguientes cuentas:

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	NATURALEZA	DESTINO
AHORROS	00130309000200009033	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	REINTEGRO DE PENSION CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, COOPERATIVAS, (PENSIONES ACTIVA)
CORRIENTE	00130311000100017677	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	RECHAZOS Y NO COBRO DE PENSION CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS
AHORROS	00130311000200154009	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	EMBARGADA
AHORROS	00130309000200004422	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	RECURSOS PARA INVERSIONES
AHORROS	00130309000200035293	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PAGO DE EMBARGOS
AHORROS	00130311000100045599	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PAGO DE CESANTIAS
AHORROS	0013031100020045573	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PAGO DE SANCION POR MORA
AHORROS	00130309000200045581	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	PAGO POR SALUD
AHORROS	00130309000200012813	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	INGRESOS POR PADRES COTIZANTES, CUOTAS PARTES PENSIONALES,

¹⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, providencia del 11 de agosto de 2021, exp. 15693-33-33-001-2012-00158-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

			APORTES DE SAUD, PENSION Y CESANTIAS
AHORROS	OO303090100012821	Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	CUOTA DE AFILIACION E INSCRIPCION APORTES 12% PATRONAL, DOCENTES APORTE 8.33% Y 8.5% DE SALUD, SALUD, CESANTIAS, CUOTAS PARTES PENSIONALES, APORTES PERIODICOS, PASIVO PRESTACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a91f697287334795c0515b9c3617fc38f2607d074909b120433c113c0fe283

Documento generado en 20/08/2021 06:07:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 de agosto de 2021

Radicación: 150013333013-2019-00087-00
Ejecutante: **Mariela Tarazona Bonilla**
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo

Procede el despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada COLPENSIONES, en contra del auto del 25 de junio de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De la solicitud de nulidad:

Mediante memorial visto a folios 179 a 184 del expediente digital, la apoderada de COLPENSIONES interpone y sustenta incidente de nulidad por violación al debido proceso y violación del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del referido auto, se ordena la notificación personal del contenido de tal providencia a COLPENSIONES de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, entendido este en su redacción original como quiera que la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, se efectuó con posterioridad al auto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho efectúa el envío del mensaje de datos informando la existencia del proceso ejecutivo a COLPENSIONES el 29 de enero de 2021, por lo tanto los 25 días que señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, empiezan a contabilizarse desde el 01 de febrero de 2021 y hasta el 05 de marzo de la misma anualidad.

Por lo tanto, el término consagrado en el artículo 442 del CGP para la formulación de excepciones de mérito dentro del presente proceso, se surte entre el 8 y el 19 de marzo, es decir, una vez transcurrido el término de los 25 días que se señalan en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado entre el 8 y el 12 de julio de 2021 (fl. 185) oportunidad dentro de la cual la parte ejecutante no se pronunció.

Consideraciones:

Las causales de nulidad están descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la parte ejecutada alegó la señalada en el numeral 5, que expresa:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte, el artículo 134 del CGP, señala que la solicitud de nulidad en el proceso ejecutivo podrá alegarse incluso después de haberse proferido la orden de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando no haya concluido el proceso por pago o cualquier otra causal.

Observa el despacho que la solicitud de nulidad se efectuó dentro de la oportunidad correspondiente, por cuanto aún no se ha dado por terminado el proceso, la última actuación corresponde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia frente a la cual se solicita su nulidad; así mismo se evidencia que la misma no se encuentra saneada.

La entidad ejecutada es clara en señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, solo surtido el término de los 25 días deben empezar a contarse los 10 días para proponer las excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP.

Ahora bien, recuerda el despacho que el artículo 199 del CPACA, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de suprimir el término de 25 días antes de correr el traslado para contestar la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 *Ibidem*, la norma empezó a regir desde su publicación, es decir, el 25 de enero de 2021, la norma en cita dispuso:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Destacado por el despacho)

En el caso sub iudice, se libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2021, auto que fue notificado personalmente el veintinueve (29) de enero de 2021, a través del correo electrónico que para notificaciones judiciales tienen asignado COLPENSIONES (FL. 89).

En consecuencia, la notificación empezó a surtir en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no obstante, evidencia el despacho que por secretaría se corrió el traslado de la demanda teniendo en cuenta los 25 días señalados en el artículo 199 del CPACA, como se observa a folio 90 del plenario, lo cual pudo haber hecho incurrir en error a la entidad ejecutada.

Aun cuando la notificación debió haberse surtido con base en lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, que fuera modificado por la Ley 2080 de 2021, ésta se surtió atendiendo el término común de 25 días que señalaba la normatividad anterior, lo cual conllevó a que la

entidad ejecutada presentara la contestación de la demanda, solo hasta el 18 de marzo de 2021, dentro del término señalado en el traslado corrido por secretaría.

En consecuencia, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado el veintinueve (29) de enero de 2021 y la contestación de la demanda fue presentada el 18 de marzo de 2021. El término de traslado contando el término común de 25 días, venció el 19 de marzo del año en curso, concluyéndose que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y surtir las actuaciones procesales, velando por que se otorgue la debida oportunidad para ejercer el derecho de contradicción de la entidad ejecutada, habrá que declarar la nulidad del auto proferido el 25 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por estar incurso en lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 133 del CGP.

Ahora bien, como en la contestación se propuso la excepción de pago de la obligación, resulta procedente correr traslado de la misma a los demás sujetos procesales, por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve

PRIMERO: Declarar la nulidad de la providencia de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, denominada pago de la obligación, CÓRRASE traslado a los demás sujetos procesales por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e2a17d9a340c666e93e5dc726404efe45d11d251efcda0fe347b488e44b309

Documento generado en 20/08/2021 04:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2021

Radicación : 150013333008 2019 00127 00
Demandante : DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA –
DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES
Demandado : IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ
Medio de control : REPETICIÓN

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho provee de conformidad.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas (fl.203); observa el despacho que el señor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, a través de curador ad –litem contesta la demanda, no propuso excepciones previas, solo propuso excepciones de mérito que denominó inexistencia de dolo y culpa grave (fl. 199-202).

-DE LA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS:

La parte actora aportó con la demanda pruebas documentales obrantes a folios 12-134 del expediente, de manera que se incorporarán las allegadas para ser valoradas en la etapa correspondiente.

Solicitó a éste despacho judicial que se expida copia autentica de toda la actuación surtida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 15001333301020170007700, siendo demandante: JOSE ISMAEL MORA SUESCÚN y Demandado el Departamento de Boyacá, proceso que ordenó pagar sanción moratoria desde el día 08 de enero de 2016 hasta el 15 de julio de 2016.

De conformidad con la solicitud se ordenará que por secretaria se digitalice el expediente en mención, se incorpore a éste proceso y se deje a disposición de las partes.

Por su parte, el accionado IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ a través de curador ad - litem contesta la demanda en término, no aportó, ni solicitó pruebas.

Ahora bien, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se configura el supuesto contenido en el literal b) del artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021¹, para emitir sentencia anticipada y por lo mismo, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas, fijará el litigio y declarará cerrada la etapa probatoria, y se dispondrá por secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de auto, se corra traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

-DE LA FIJACION DEL LITIGIO:

De conformidad con las pretensiones, hechos y cargos del libelo introductorio, atendiendo al numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

En lo medular se contrae a establecer si el señor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, durante el periodo comprendido entre el 27 de junio del 2012 al 5 de enero del 2016, es responsable por culpa grave o dolo de la condena impuesta al Departamento de Boyacá, mediante sentencia proferida por éste despacho judicial el 08 de mayo de 2018, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con radicado 2017-00077.

Como consecuencia de la anterior declaración, se deberá determinar si hay lugar a condenar al señor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, al pago total de la suma de quince millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos (\$15.934.575,49).

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

¹ **Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

...

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

..

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

- 1.- **TENER** por contestada la demanda por parte del señor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, a través de curador ad litem.
- 2.- **INCORPORAR** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda obrantes a folios 12 a 134 del expediente digital, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.
- 3.- Por Secretaría **INCORPORAR** como prueba, la totalidad del expediente de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con radicado No. 15001333301020170007700, y ponerlo a disposición de las partes.
- 4.- **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.
- 5- **FIJAR EL LITIGIO** conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.
- 6.- Reconocer personería a la apoderada DEYHI PAOLA MORALES ROSAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.375.296 de Sogamoso, y tarjeta profesional No. T.P. 213.791 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA de conformidad con el memorial poder visible a folio 206-215 por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.
7. En firme este proveído, por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto.
- 8- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9daeab759a0992b92948e3a3c820915e8eefd00ede136fa69f796fbc0920ef4**

Documento generado en 20/08/2021 05:18:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2021

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00238**
Demandante: **MARTHA SUAREZ CUITIVA**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, modificados por los artículos 67 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la **parte actora** el 17 de agosto de 2021 (fl.544), contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 02 de agosto del mismo año (fls. 532-543), a través de la cual se declaró la excepción de cosa juzgada y se condenó en costas a la parte demandante.

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb7ef29afd58bc34d04f4cc63c68f064504999db695fa511efe3f5e7108cf81

Documento generado en 20/08/2021 04:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00017-00**
Demandante: **LUIS ÁLVARO LÓPEZ PINTO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad impetrada por el apoderado de la parte actora, previo lo siguiente:

- 1.- Mediante proveído de 12 marzo de 2021, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por no existir diferencia a reconocer al favor del ejecutante (fls. 42 a 44).
- 2.- Dicha providencia se fijó en estado electrónico No. 18 de 15 de marzo de 2021, como se aprecia en folio 45 del expediente digital.
- 3.- No obstante, mediante escrito de 2 de junio del año en curso, el apoderado del señor Luis Álvaro López Pinto, puso de manifiesto al Despacho que no le fue enviada a su dirección electrónica la comunicación de la fijación del estado, motivo por el cual solicita la nulidad del auto de 12 de marzo de 2021 y, en consecuencia, se ponga en conocimiento su contenido, a fin de que se le garantice el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en efecto, aunque la providencia aludida se fijó en el estado electrónico para consulta en línea, conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A., no se remitió a la parte actora el mensaje de datos a su respectivo canal digital informando la fijación del estado, como lo dispone el inciso tercero ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹.

El artículo 208 del C.P.A.C.A. señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el C.P.C., ahora C.G.P. y que se tramitarán como incidente.

A su turno, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, dispone en su inciso 2°, que *cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

¹ ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la [Ley 1437 de 2011](#), el cual quedará así: "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- Por Secretaría y con el fin de surtir en debida forma la notificación del auto que negó el mandamiento ejecutivo, **REMITIR** a la dirección electrónica del profesional del derecho Miguel Felipe Velandia Abril, apoderado del ejecutante, que se registra en la demanda, copia del auto proferido el 12 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

2.- Los términos dispuestos en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A. empezarán a correr al día siguiente de la remisión ordenada en el numeral primero, esto es, del recibo de la notificación del auto de 12 de marzo de 2021,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa806867e3d82d7da2d86946137dd5b942b16f972f9f8ab36e5539b75b759af8**

Documento generado en 20/08/2021 04:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00018 00**
Demandante: **ROSALBA LÓPEZ PEDRAZA**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Por ser procedentes, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, modificados por los artículos 67 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, los recursos de apelación presentados por **la entidad accionada** el 2 de agosto de 2021 (fls. 281 a 286) y por la **parte actora** el 3 de agosto siguiente (fls. 287 a 291), contra la sentencia de 16 de julio de 2021, proferida por este Despacho, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15033f987be80ae0d2228547879cd4e11a831fdd3832bcf79c7dd97a091c265e**

Documento generado en 20/08/2021 04:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00093-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado: **SIERVO TULIO MUÑOZ MORENO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, modificados por los artículos 67 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentados COLPENSIONES el 12 de julio de 2021 (fls. 102 a 105), contra la sentencia de 7 de julio de 2021, proferida por este Despacho en el trámite de la audiencia inicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 91 a 100).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacbb557282c6607be9cce9f4cbc4765fd2b9474408ca14aed9c50df53a908dc**

Documento generado en 20/08/2021 04:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2021

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001333301020200012300**
Demandante: **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES**
Demandado: **MUNICIPIO DE CUCAITA**

Como quiera que no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

El señor José Fernando Gualdrón Torres, instauró demanda en ejercicio del medio de control para la defensa de derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Cucaita, a efectos de obtener la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, literales, M y J, es decir, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en beneficio de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas).

1.1.- Fundamentos fácticos

Indicó el actor, en primer lugar, que el ente territorial accionado no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material, fijando con plena identificación el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con la mencionada discapacidad.

Agregó que mediante solicitud radicada el día 14 de agosto de 2020, solicitó a la administración municipal llevar a cabo la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, tendientes a la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo.

Añadió que a la anterior solicitud, la entidad accionada respondió de la siguiente manera:

“que, la entidad estatal no cuenta con intérprete o guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, teniendo en cuenta que la ley 982 de 2005 en su artículo 8º prevé “las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicios.

Teniendo en cuenta que en la alcaldía no hay gran aforo de atención de personas sordas, hipoacúsicas y sordociegas, se realiza el uso de la plataforma digital www.centroderelevo.gov.co “Centro de relevo”, específicamente el “servicio de interpretación en línea SIEL (...)”

1.2.- Pretensiones:

“PRIMERO. DECLARAR, que el MUNICIPIO DE CUCAITA, BOYACÁ ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario

SEGUNDO. ORDENAR al MUNICIPIO DE CUCAITA, BOYACÁ; vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas).

TERCERO. APLICAR, lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

CUARTO. Que si el MUNICIPIO DE CUCAITA, BOYACÁ; realiza lo solicitado en las pretensiones anteriores durante el trámite de la presente acción y se concluya como un hecho superado, igualmente se condene y se reconozca lo solicitado en la pretensión tercera respecto a costas y expensas procesales.”

2.- Contestación de la demanda (archivo. 17).

Advierte que hace uso de la plataforma digital www.centroderelievo.gov.co (Centro de Relevó), específicamente el servicio de interpretación en línea SIEL, y manifiesta que hace más de 10 años se creó la oficina de atención a usuarios con discapacidad, la cual ha funcionado en el primer piso del palacio municipal a cargo de un funcionario de planta de la Alcaldía Municipal.

Señala que, en lo corrido del año, no se ha presentado ninguna persona con disminución visual o auditiva solicitando el servicio de alguna dependencia de la Administración; el libro de avocindamiento de población con estas discapacidades se encuentra en blanco, tal como lo certificara la secretaría de Gobierno, por lo tanto, la entidad accionada no estaba vulnerando los derechos de ninguna colectividad.

Aduce que es imposible contratar a una persona intérprete o guía intérprete oficial en lenguaje de señas colombiana, por cuanto no hay usuarios que la requieran.

Indica que mediante Acción Popular No.15001333100620080014500, el Municipio de Cucaita fue demandado por estos mismos hechos; pretendiendo entonces que el Municipio realizara adecuaciones en su infraestructura, identificara a las personas con limitaciones auditivas o sonoras y que adelantara programas para su protección incluida la señalización, avisos, información visual y sistema de alarmas luminosas, entre otros.

El Municipio demostró en esa oportunidad, que para la fecha de la demanda, se encontraba en plena implementación de la Ley 982 de 2005, contaba con señalización, con la oficina de atención a población con discapacidad y había contratado a una persona especializada en el manejo de

señas. En vista de ello y dado que no se demostró que se estaba generando ningún perjuicio a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, el Juzgado 6º Administrativo de Oralidad de Tunja, determinó mediante sentencia del 18 de junio de 2009, no acceder a las pretensiones de la demanda, pero conminó al Municipio a continuar con la implementación de acciones que protegieran a esta población con discapacidad y a la capacitación de alguno de los funcionarios nombrados en propiedad para que haga las veces de guía de las personas ciegas y sordo ciegas.

Posteriormente, el fallo fue confirmado parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, pero adicionando la sentencia en el sentido de ordenar al personero municipal a rendir informes semestrales sobre la implementación de la Ley 982 de 2005, en la localidad.

Agrega que, con posterioridad a esta acción, se encuentra que el Municipio ha mantenido la señalización en las instalaciones del palacio municipal, la oficina de atención a población con discapacidad y allí se halla el “Libro de Discapacidad Física, Cognitiva, Ciegos, Sordos, Mudos y en general cualquier tipo de Discapacidad”, que según la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno, durante la vigencia 2020 no ha comparecido ninguna persona con discapacidad, solicitando servicio y/o atención de parte de la Alcaldía Municipal de Cucaita.

Narra que la política pública de discapacidad del municipio de Cucaita, nace en el año 2013, bajo el Acuerdo N° 040; en la administración anterior, se activó el comité municipal de discapacidad y eligieron los representantes de dicho comité para el periodo 2018-2022.

Expone que la Administración Municipal actual, dado que se tienen identificadas alrededor de 42 personas con diferentes tipos de discapacidad, en el Plan de Desarrollo 2020- 2023, UNIDOS POR UN MEJOR CUCAITA, se incluyó el componente denominado PACTO POR LA INCLUSIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en donde atendiendo a la directiva No.002 del 3 de febrero de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, la población en condición de discapacidad será atendida bajo el enfoque de inclusión de sus derechos, es decir, que se enfilaran acciones para mejorar cualquier situación que atente contra ellos.

3.- Trámite

La demanda fue radicada el 1 de octubre de 2020, conforme el acta de reparto vista en el archivo 4, y admitida mediante proveído de 12 de enero de 2021 (archivo 9). Notificada la entidad territorial accionada, el traslado para contestar la demanda se surtió entre el 14 y el 27 de octubre de 2020 (archivo 10), oportunidad de la que hizo uso el Municipio de Cucaita como quedó registrado en precedencia.

Posteriormente, por auto de 30 de noviembre de 2020 (archivo 21) se citó a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue aplazada a solicitud del municipio de Cucaita, por auto de 19 de enero de 2021 (archivo. 29), finalmente se llevó a cabo el 15 de febrero de 2021 (archivo 41), declarándose fracasada.

Por auto del 26 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas del proceso (archivo 44), en proveído de 28 de mayo de 2021, se requirió la complementación a las pruebas (archivo 50), por auto de 02 de julio de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión (archivo 58).

Alegatos de conclusión:

Actor popular (fls. 177-185):

Concluye que 16 años después de haber sido promulgada la Ley 982 de 2005, el panorama es contrario a lo que en derecho corresponde, ya que las entidades conminadas a cumplirla

mantienen una postura desafiante, renuente y omisiva frente a la orden protectora que impartió el legislador y que busca equiparar los derechos de la comunidad sorda y sordo ciega; justificaciones como: “la no comparecencia a sus instalaciones de esta población vulnerable”, “su baja comparecencia”, “el bajo presupuesto en los municipios de sexta categoría”, “el factor progresivo de la implementación” – que parece ser eterno-; lo cual deriva en una re victimización y exclusión; es por ello que la acción popular tiene por objeto reivindicar los intereses colectivos de aquellas comunidades y segmentos poblacionales que carecen de las herramientas jurídicas para demandar en justicia lo que en derecho les corresponde.

Municipio de Cucaita (fls. 188-194):

Explica que, de acuerdo con las pruebas incorporadas al proceso, en el municipio de Cucaita se registran ocho (8) personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, las cuales cuentan con acceso a la plataforma centro de relevo del MINTIC, la cual está diseñada para atender y garantizar el acceso a las comunicaciones de las personas sordas.

Indica que la Alcaldía Municipal de Cucaita, dispone de espacio y elementos tecnológicos para que las personas sordas y sordociegas tengan acceso a la plataforma centro de relevo.

Advierte que el Municipio de Cucaita ha adelantado las gestiones para que las personas sordas y sordociegas se inscriban y tengan acceso a la plataforma centro de relevo del MINTIC, la cual está diseñada para atender y garantizar el acceso a las comunicaciones de este grupo de población vulnerable.

Sostiene que de la Ley 982 de 2005, no deriva la obligación explícita de vinculación o contratación de personal interprete, sino la disposición de los servicios de esta naturaleza, a través de los cuales se puedan atender las solicitudes de este grupo poblacional.

Por último, manifiesta que no está acreditado que la población registrada en el municipio con la discapacidad, haya sido desatendida o se le hayan prestado servicios deficientes.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. CUESTION PREVIA

Conforme a lo expuesto por el ente territorial accionado, se tramitó la acción popular con radicado No. 150013331006-2008-00145-00, en el fue demandante Luis Agreda Martínez y demandado el Municipio de Cucaita, y se indicaron como vulnerados los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Se señaló en esa oportunidad que el Municipio de Cucaita incumplía lo dispuesto por la Ley 982 de 2005, que preveía que las entidades estatales incorporaran paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida, la obligación de todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público de contar con señalización, avisos, información visual,

sistemas y alarmas luminosas aptas para su reconocimiento por parte del referido grupo de personas, pretensiones similares a las promovidas en el presente medio de control.

Así se deduce del fallo de segunda instancia de 10 de marzo de 2010, emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través del cual se confirmó la sentencia de 18 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja dentro del mencionado radicado 2008-00145, que denegó las pretensiones de la acción popular en ese momento incoada, pero adicionándola en el sentido de que la Personería del Municipio de Cucaita, rindiera ante el juez de conocimiento informes semestrales sobre la implementación de las medidas adoptadas por el municipio frente a las personas sordas y sordociegas.

En dicha providencia se consideró (archivo 17):

"Colfjase de todo ello que el Municipio de Cucaita ha venido adelantando algunas actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a la normatividad que regula lo atinente a la equiparación de oportunidades de las personas sordas, sordociegas, e hipoacúsicas, faltan otras que la juez de conocimiento las contempló como medidas necesarias que se deben adoptar de manera progresiva, para lo cual, exhortó al ente territorial demandado a seguir cumpliendo con los mandatos legales contemplados en la Ley 982 de 2005, en cuanto a la existencia de intérpretes y de señales sonoras y visuales que orienten a ciegos y sordos, lo cual, no es impedimento para que se adopten otras que redunden en beneficio de la inclusión social, y del mejoramiento de la calidad de vida de este grupo de personas que goza de especial protección.

Es decir que no se trata de un evento en que las autoridades municipales se han rehusado a cumplir con sus deberes constitucionales o legales o que lo hayan diferido en el tiempo indefinidamente, ni que tampoco se haya supeditado la adopción de medidas al número de personas que padecen limitaciones auditivas o visuales, como lo pretende hacer ver la recurrente cuando asegura que el daño contingente no se puede apreciar en función de este último criterio. En consecuencia, resulta oportuno señalar que el cumplimiento de las medidas en beneficio de la población con discapacidad o desventaja grave o profunda en el oído o la visión, deberá ser objeto de seguimiento por parte de los entes de control local y de la autoridad judicial, razón por la que se adicionará la sentencia impugnada en el sentido de que el Personero de Cucaita rinda ante la juez de conocimiento informes semestrales sobre la implementación de dichas medidas."

Con respecto a la figura de la cosa juzgada en materia de acciones populares, la Corte Constitucional en sentencia C-622 de 2007, formuló las siguientes consideraciones:

"(...)

*Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, **no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta**, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, **respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración**. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia" (negrilla y subrayas fuera de texto).*

El Consejo de Estado se ha apoyado en la posición de la Corte Constitucional para sostener que, en tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, solo puede predicarse la cosa juzgada absoluta cuando se cuenta con fallo estimatorio de las pretensiones, en tanto que, si éste denegó las aspiraciones del líbello, exclusivamente se puede predicar la cosa juzgada relativa, caso en el cual debe el juzgador examinar con precisión que se trate de los mismos hechos, pretensiones y que la sentencia adversa se fundamente en las mismas pruebas.

Cuando se verifique que existe cosa juzgada general o absoluta, esto es, por sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y con efectos erga omnes, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción frente aquellos eventos en que se interpone nueva demanda.

Sobre el particular discurrió el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción, así:

*“...estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue **estimatoria** de las pretensiones de una acción popular, **hace tránsito a cosa juzgada erga omnes**. Pero si fue **denegatoria**, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado **negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada**.*

.... Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos...”¹ (negrilla fuera de texto).

Para el presente caso, se advierte que a pesar que ya se habían estudiado pretensiones similares a las que se promueven en este medio de control, no se cuenta con fallo estimatorio de pretensiones que haga predicable la cosa juzgada absoluta, y con ello un eventual agotamiento de jurisdicción.

En aquella oportunidad, se denegaron las pretensiones de la demanda atendiendo el carácter paulatino y progresivo de la Ley 982 de 2005, exhortando a la entidad accionada a desplegar actuaciones para su cumplimiento.

Sin embargo, el actor popular sostiene en el líbello de la demanda, que el ente territorial accionado no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material, fijando con plena identificación el lugar o lugares donde podrá ser atendida dicha población.

Así las cosas, transcurridos más de 10 años de haberse proferido las sentencias de primera y segunda instancia, es claro que la realidad probatoria de esa época resulta diferente a lo que

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2012, exp. 41001-33-31-004-2009-00030-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

puede ocurrir en la actualidad, de tal suerte que es imperioso valorar las pruebas sobrevinientes que se han acopiado en el curso de esta acción constitucional, de cara a establecer si, como lo sostiene el actor popular, la entidad territorial efectivamente ha sido renuente a implementar las medidas previstas en la Ley 982 de 2005, a favor de la población en condición de discapacidad visual y/o auditiva.

Sostener lo contrario, esto es, que el fallo desestimatorio de las pretensiones proferido en su momento por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, dentro del radicado 2008-00145, hace tránsito a cosa juzgada, conlleva a que ante una situación que vulnere actualmente los derechos colectivos de esta población por falta de medidas que faciliten su acceso a la administración pública, se impida que la jurisdicción analice el panorama actual de las instalaciones en que aquélla funciona, de cara a las nuevas pruebas que ahora se aducen al proceso, máxime que los titulares de los derechos colectivos invocados son sujetos de especial protección constitucional (Art. 13, C.P.)

Cobra entonces especial sentido en este análisis la aplicación del principio *pro homine*, de cara a preferir aquella interpretación que garantice en mayor nivel el acceso a la jurisdicción de las personas en condición de discapacidad, de modo que ante la inexistencia de fallo estimatorio en contra del Municipio de Cucaita y por los argumentos antes expuestos, no cabe duda que en el *sub- lite* es procedente el análisis de fondo de las pretensiones de la demanda.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si el Municipio de Cucaita ha lesionado o puesto en riesgo los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los que son titulares las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas; por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

3.- Naturaleza y procedencia de la acción popular.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

En desarrollo de la norma citada, se expidió la Ley 472, en su artículo 2, define la acción popular como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los supuestos sustanciales para su procedencia son: “*i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.*”. El Consejo de Estado señaló al respecto lo siguiente:

“(...) Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad

humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses (...) Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial.

En efecto, esta Sección ha indicado que esta acción constitucional es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto la acción popular tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados con la demanda (...) Es de resaltar que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Empero, ha destacado la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es el actor quien en la demanda, fija el litigio (...).²

La misma Corporación al definir las características principales de la acción popular, y los requisitos de fondo de la misma, indicó que:

“24. La Sala resalta que conforme a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 9.º de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza porque: i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

25. Finalmente, es importante resaltar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 y que corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.”³

4. Derechos colectivos vulnerados

4.1.- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre este derecho lo siguiente:

“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna.”⁴

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Vellilla Moreno.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 16 de mayo de 2019, rad. 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP), C.P. Hernando Sánchez

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, rad. 54001-2331-000-2003-00266-01, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

La finalidad de esta garantía constitucional se orienta entonces a asegurar a los miembros de la comunidad, la posibilidad de acceder a la prestación de los servicios públicos en condiciones de eficiencia y oportunidad.

4.2.- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

La máxima corporación de lo contencioso administrativo, mediante providencia de 1 de noviembre de 2019⁵, se pronunció sobre este derecho señalando que:

“implica “[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]”⁶.

En la misma sentencia a reglón seguido precisó la Corporación que el núcleo esencial del derecho colectivo en comento comprende los siguientes aspectos:

“i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad⁷; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio⁸; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible⁹.”

Se puede concluir de lo anterior que la protección de este derecho se materializa cuando se atienden las normas existentes en materia urbanística y uso de suelos, esto es, el cumplimiento de planes de ordenamiento territorial, protección del espacio y del patrimonio público, etc.

4.3. Del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, tratándose de la atención de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

En virtud del artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe promover las condiciones necesarias para que quienes sufren una disminución sensorial, auditiva o visual, puedan desenvolverse en condiciones de igualdad real y efectiva, con acceso a todos los servicios que presta el Estado, sin que su condición sea un impedimento para ello.

El lenguaje es uno de los pilares para garantizar dicha igualdad material pues, a partir de éste es que dicha población puede expresar los pensamientos, necesidades, sentimientos, inconformidades, denuncias y cualquier otra intervención en el marco de la democracia participativa, de allí la importancia que las instituciones del Estado adopten medidas afirmativas a su favor que los sitúe en condición de igualdad frente a los demás ciudadanos en el acceso a la administración pública y particularmente a los servicios que ella presta.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de noviembre de 2019, rad. 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP), C.P. Hernando Sánchez

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Inciso segundo artículo 58 C.P.

⁸ Art. 95 numeral 1 C.P.

⁹ Art. 3° ley 388 de 1997

Existen varias disposiciones internacionales que integran el bloque de constitucionalidad por mandato del artículo 93 Superior, que conminan al Estado Colombiano a implementar acciones que fomenten la igualdad material de esta población.

Así, por ejemplo, el artículo 3° de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que contempla la obligación de los Estados parte de adoptar:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad;

Igualmente, el artículo 18 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos y Sociales, obliga al Estado a brindarle una atención especial a toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas, con el fin de alcanzar el máximo potencial.

A nivel interno, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho de toda persona sorda y sordociega a acceder, tener y usar su lenguaje, reconociendo entre otras cosas, que el legislador le ha dado un lugar privilegiado mas no excluyente al lenguaje de señas, como pasa a verse:

“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho fundamental que les asiste a las personas sordas, sordociegas y sordomudas a expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por escrito, como por señas, incluyendo, por supuesto lenguajes de señas como la Lengua de Señas de Colombia, LSC. Ha protegido los derechos de esta población en diversos ámbitos como el derecho a la autonomía de la voluntad y a ejercer su libertad contractual y de actuación jurídica en general, el derecho a la salud o el derecho a la educación.

Es deber del juez constitucional, por tanto, proteger y garantizar los derechos de personas con discapacidades y permitir que mediante políticas de promoción y de inclusión, en desarrollo del derecho a la igualdad, que demanda la protección de minorías (como lo son personas que no tienen o no pueden usar adecuadamente sentidos que la sociedad mayoritaria privilegia en ciertas áreas y ámbitos de la vida). Pero los jueces constitucionales se han de encargar también de que la promoción de una práctica lingüística no sea leída e interpretada como un privilegio o una exclusión de ciertos grupos de personas, igual o más vulnerable que los que se pretende proteger. Promocionar no es privilegiar y muchos menos excluir.”¹⁰

En el marco de los anteriores instrumentos internacionales y a tono con el criterio de la Corte Constitucional, el Estado debe garantizar que las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas puedan desempeñar las actividades mencionadas en precedencia en igualdad de condiciones en que lo lleva a cabo una persona que no se encuentra en dicha situación, por ello, es necesario que se adopten las medidas a que haya lugar para garantizar dicho propósito.

¹⁰ Sentencia C 605/2012.

En cumplimiento de los anteriores mandatos, el legislador adoptó la Ley 982 de 2005, disponiendo herramientas para la atención al ciudadano, cuando las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, concurren como ciudadanos a solicitar algún servicio, como se observa en las siguientes disposiciones:

“Artículo 4°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérpretes idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral.

Artículo 5°. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

Parágrafo. *Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.*

Artículo 6°. El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

*De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información **y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público**, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Así mismo, respecto a las personas sordociegas la referida norma especificó:

“Artículo 11. *Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos señantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.*

Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

Artículo 12. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos hablantes de español se extenderán a los sordociegos hablantes, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación”.

También hace referencia la citada norma a la señalización que debe adoptarse en las dependencias que presten algún servicio público, así:

“Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

La Corte Constitucional, en sentencia T 006 de 2008, resaltó la importancia de la Ley 982 de 2005 en la inclusión de mandatos que privilegian la lengua de señas, así:

“La Ley 982 de 2005, ‘por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas’, consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la ‘lengua de señas’ es la ‘lengua natural’ de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)^[12]; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o ‘cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano’. (se subraya) (art. 6).

En este contexto, la misma ley define como ‘derecho humano inalienable’ de toda persona sorda ‘el derecho de acceder a una forma de comunicación ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo’ (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, ‘será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución”

Por su parte, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de estudiar la vulneración de los derechos colectivos de la población sorda, sordociega e hipoacúsica, señalando que el hecho de que una entidad no contara con medios, métodos o funcionarios para comunicarse con ellos, vulneraba principalmente el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Así tenemos que en sentencia de 23 de mayo de dos mil trece 2013, precisó:

“...este derecho colectivo apunta a asegurar a los miembros de la comunidad la posibilidad de acceder a la prestación de los servicios públicos en condiciones de eficiencia y oportunidad adecuadas, es claro que este derecho debe garantizarse por igual a todos los miembros de la comunidad. El Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución en su artículo 1, que tiene como finalidad garantizar la eficacia de los derechos de todos (artículo 2 CP) y al que se encomienda específicamente brindar el mismo trato y protección a todas las personas, además de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas especiales de protección de quienes por su condición física se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 CP), resulta incompatible con la pretensión de que se sustraiga del ámbito de titulares de este derecho colectivo al grupo de personas que por sus dificultades fono-auditivas precisan de un tratamiento especial.

Estos preceptos constitucionales deben permear la totalidad de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y servir de marco y clave fundamental para su comprensión y aplicación, de suerte que mal podría entenderse el derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por fuera del contexto axiológico y de las exigencias que formula la Constitución en el campo de la igualdad. A la luz de estas disposiciones y de los compromisos adquiridos por Colombia en virtud de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de

diciembre de 2006¹¹, **la no garantía de este derecho a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad equivale, sencillamente, a su no garantía.**

En este orden, resulta indudable que el no acatamiento de los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005 se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad a los servicios que presta la entidad demandada contrario tanto al principio y al derecho a la igualdad (artículo 13 CP), como al derecho colectivo proclamado por el artículo 4 literal j) de la Ley 472 de 1998¹² (negrilla fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia del 11 de diciembre de 2015, advirtió sobre el particular¹³:

“...La Sala considera que las entidades demandadas vulneraron el derecho colectivo de la población en condición de discapacidad sensorial auditiva de acceder a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (garantía consagrada en los literales j y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998) porque no cuentan con los métodos ni funcionarios idóneos para atender adecuadamente a la población en condición de discapacidad sensorial.

9.4.7. *Esta Sala de decisión en un caso similar al presente estableció que la falta de funcionarios y métodos para comunicarse con la población sorda vulnera el derecho colectivo de esta población a la eficiente prestación de servicios públicos. Expresamente en esa oportunidad se señaló lo siguiente:*

(...)

9.4.8. *La Sala considera que la falta de funcionarios o métodos adecuados en una entidad pública para atender eficientemente a una persona en condición de discapacidad auditiva impone a estas personas una barrera de comunicación que constituye una desventaja en la dinámica social y que implica un desconocimiento de la obligación del Estado de garantizar la igualdad material.*

9.4.9. *La Sala no comparte el argumento esgrimido por las entidades demandadas en los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, según el cual, no han vulnerado los derechos invocados por el actor porque a sus sedes no se ha acercado ninguna persona en condición de discapacidad sensorial a solicitar un servicio o iniciar un trámite administrativo.*

9.4.10. *Lo anterior, porque es obligación de todas las entidades del Estado y de los particulares que prestan servicios públicos dar un trato igual a los ciudadanos y, por ende, eliminar las barreras que impiden prestar un eficiente servicio a la población en condición de discapacidad sensorial. Por lo tanto, las entidades públicas están en obligaciones de contar con los instrumentos, métodos y personal necesario para prestar el servicio a la población en condición de discapacidad sensorial, independientemente que a esas entidades acudan o no de manera regular este tipo de población. En conclusión, el solo hecho de que una entidad no cuente con los medios, métodos o funcionarios para comunicarse con la población sorda trae como consecuencia la vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna¹⁴.”*

Finalmente, en sentencia de 27 de octubre de 2017, la Sección Primera del Consejo de Estado recalcó que las entidades que presten servicios a los ciudadanos, deben propender por la adecuación de sus protocolos de atención al cliente conforme a las disposiciones de la Ley 982 de 2005, sin que resulte válida la excusa de no tener usuarios sordos, sordociegos o hipoacúsicos, pues la vulneración del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos se agota al no tener la disponibilidad del intérprete y no contar con señalización en lenguaje de señas y en sistema braille en sus instalaciones.

¹¹ Incorporada al ordenamiento jurídico interno por la Ley 1346 de 2009.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 23 de mayo de 2013, exp. 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP), C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹³ Expediente núm. 2012-00323. Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala. Citada en sentencia 01 de diciembre de 2016, exp. 17001-23-31-000-2011-00427-02, C.P. María Elizabeth García González.

¹⁴ Garantías consagradas en los literales j) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, adujo la corporación en dicho pronunciamiento:

“De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, resulta claro que la Contraloría General de la República durante el trámite del proceso ha adelantado medidas tendientes a dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 982 de 2005, respecto de implementar medidas dentro de la entidad para brindar la atención a las personas con discapacidad sordas, sordociegas e hipoacúsicas, como por ejemplo, haber realizado una video conferencia a sus empleados en sensibilización en lenguaje de señas para el año 2012, así como haber implementado mediante Circular 012 de 30 de junio de 2016, los protocolos de servicio al ciudadano -2016 (con el componente de atención a personas con capacidades especiales), y comenzar a adaptar sus diferentes plataformas tecnológicas para estar en sintonía con el centro de relevo para la información de las personas con discapacidad y realizar pruebas piloto al respecto.

*Lo anterior cumple con lo señalado por la Sala en otras oportunidades, en el sentido que para la atención de esta clase de comunidad debe seguirse un protocolo diseñado por personas expertas en la materia que explican cómo debe ser la atención para que ésta se preste en condiciones dignas, de respeto y en consideración a la situación de discapacidad, lo que escapa del sentido común, la lógica, cultura y buen trato, más aún si se tiene en cuenta que para una adecuada prestación del servicio público a esta población se debe empezar por **reconocer y conocer las diferencias**, lo que sólo se adquiere a través de una adecuada capacitación y entendimiento de la situación.*

No obstante, si bien se implementaron los protocolos para el servicio al ciudadano, y se dan instrucciones de la atención para las personas con capacidades especiales, en la sede de la entidad accionada (Regional Santander), no se encuentra acreditado que exista un intérprete (que debe suministrar la entidad) lo suficientemente capacitado en atención a la población con discapacidad auditiva, como el mismo protocolo lo refiere, con el fin de brindar una atención en condiciones dignas y de igualdad a esta población con discapacidad auditiva.

Aunado a lo anterior, conforme a la inspección de vigilancia y control realizada por la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga, si bien se determinó que en las instalaciones de la entidad hay una efectiva señalización en lenguaje de señas, no obra prueba de que la entidad cuente con avisos informativos y avisos de rutas de evacuación en el sistema braille, que permita el desplazamiento y atención de la población con discapacidad visual en la entidad pública.

La Sala observa que aunque no se haya acreditado que la demandada le hubiera negado la atención a las personas sordas o sordociegas, el solo hecho de no tener la disponibilidad de prestar el servicio de intérprete y no contar con señalización en sistema braille en sus instalaciones (sede Regional Santander) constituye una transgresión al derecho colectivo de acceso a los servicios públicos en los términos de la providencia antes referida. Por ello, se confirmará lo dispuesto por el a quo en el fallo apelado.

En este punto se debe aclarar que para prestar el servicio de intérprete no es indispensable que la entidad accionada incluya en su planta de personal a funcionarios permanentes que cumplan dicha función, sino que puede valerse de convenios con otras instituciones o de medios tecnológicos, siempre y cuando garantice la atención adecuada a la población con limitaciones auditivas.

Finalmente, no es necesario ampliar la orden impartida en primera instancia ya que la sentencia dispuso que la entidad accionada realizara las gestiones necesarias tendientes a que sus instalaciones se ubiquen avisos de información y avisos de evacuación en sistema braille y de señas, así como ordenó que se garantice de manera permanente un profesional intérprete para personas sordas y guía interprete para personas sordo- ciegas”¹⁵.

En conclusión, dentro la óptica de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado la falta de funcionarios, métodos y elementos adecuados en una entidad pública para atender eficientemente a una persona en condiciones de discapacidad auditiva (sordos, sordociegos e hipoacúsicos), constituye una barrera de comunicación que implica un

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 27 de octubre de 2017, exp. 68001-33-31-003-2012-00171-01 (AP), C.P. María Elizabeth García González

desconocimiento de la obligación del Estado de garantizar la igualdad material y vulnera el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

4. Del material probatorio:

-El Despacho requirió informe sobre las medidas adoptadas por el Municipio de Cucaita, el cual fue respondido item por item, de la siguiente forma (archivo 48):

“AL PRIMERO: Informe detallado sobre el vínculo contractual o laboral con el intérprete o guía interprete de la lengua de señas que presta sus servicios en el municipio, si los hubiere.

RESPUESTA: El municipio a la fecha no tiene vinculada a persona que preste sus servicios como interprete o guía interprete de la lengua de señas.

AL SEGUNDO: En caso de contar con los servicios de interprete o guía interprete de la lengua de señas, allegue el documento a través del cual se confiere el reconocimiento por parte del ministerio de educación nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad, y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

RESPUESTA: Por no contar con tales servicios, no se remite copia de documento alguno.

AL TERCERO: Certifique si se han adelantado capacitaciones a los funcionarios de las dependencias de la administración municipal de Cucaita para el aprendizaje del lenguaje de señas, acompañado de las constancias respectivas.

RESPUESTA: A la fecha no se han efectuado capacitaciones a los funcionarios de la administración municipal para el aprendizaje del lenguaje de señas, sin embargo, se les ha comunicado a los funcionarios, así como a los representantes de las personas con esta condición que existe la plataforma CENTRO DE RELEVO habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC

A través del Centro de Relevo:

- 1. Las personas sordas pueden comunicarse con cualquier persona oyente en todo el país.*
- 2. Solicitar el servicio de interpretación cuando necesiten ser atendidos en las diferentes instituciones o entidades del país.*
- 3. Nuestros intérpretes refuerzan sus conocimientos en Lengua de Señas Colombiana constantemente a través de nuestros cursos de formación.*

Se les ha informado a los cuidadores de las personas con este tipo de discapacidad que podrán registrarse en la plataforma centro de relevo para poder tener un intérprete en el momento de realizar algún trámite administrativo ante cualquier entidad pública o privada.

AL CUARTO: Informe si el municipio cuenta con la caracterización de la población sorda, sordociega e hipoacúsica habitante de su territorio, de ser así, acompañe la relación de las personas identificadas, junto a los documentos que den cuenta de dicha caracterización.

RESPUESTA: En el Municipio de Cucaita se cuenta con 8 personas caracterizadas con estos tipos de discapacidad...

AL QUINTO: Informe las acciones que tiene diseñadas e implementadas para garantizar el servicio de interprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas e hipoacúsicas que lo requieran, de manera directa o a través de convenios, adjuntando los documentos que den prueba de ello.

RESPUESTA: El Municipio de Cucaita no cuenta con acciones implementadas a garantizar el servicio de un intérprete, pero cabe anotar que la administración municipal cuenta con computadores con internet, cámaras y sonido para poder garantizar el ingreso a la plataforma centro de relevo del

MINTIC el cual está diseñado para atender y garantizar el acceso a las comunicaciones de las personas sordas.

AL SEXTO: Señale si se ha adoptado alguna política pública para la atención de la población con discapacidad, que contemple dentro de su plan de acción la implementación de intérprete y guía intérprete para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, habitantes de su territorio, remitiendo los soportes del caso.

RESPUESTA: Dentro del plan de acción para las personas con discapacidad no se incluyó dicha implementación.”

-La secretaria de Gobierno del Municipio de Cucaita, anexa evidencia fotográfica de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucaita en las que se verifican las siguientes señales en lenguaje de señas de "escaleras", "secretaria", "alcalde", "planeación" y "SISBEN", además se certifica que (archivo 48):

- *“En las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucaita existe un espacio destinado para la oficina de atención a personas con discapacidades, ubicada en el primer piso del Palacio Municipal la cual es de fácil acceso y cuenta con una persona encargada para brindarles atención”.*
- *“Que, teniendo en cuenta el registro del ‘Libro de Discapacidad Física, Cognitiva, Ciegos, Sordos, Mudos y en general cualquier tipo de Discapacidad’, el cual se encuentra bajo la custodia de la secretaria ejecutiva del despacho del alcalde, durante la vigencia 2020 no ha comparecido ninguna persona con discapacidad, solicitando servicio y/o atención de parte de la Alcaldía Municipal de Cucaita”.*

-A solicitud del Despacho, el Alcalde Municipal de Cucaita, a través de oficio de 10 de junio de 2021, detalló los siguientes aspectos de la plataforma Centro de Relevos de Ministerio de Telecomunicaciones (archivo 54):

“El ingreso a la plataforma es personal, para lo cual el beneficiario debe inscribirse, al cual el sistema le asigna una contraseña personal que le permite el acceso a los servicios. Para el efecto el Municipio ha invitado de manera directa a población en situación de discapacidad para que se inscriban en el programa y puedan ser beneficiarios de la plataforma, como evidencia se adjunta documentos remitidos a esta población en nuestra jurisdicción.

De otro lado, en cuanto a medios tecnológicos y espacio para su utilización, se informa que en edificio administrativo se dispone de espacio ubicado en el segundo piso del edificio con el referente de discapacidad, en el cual se encuentra el equipo portátil lenovo que cuenta con acceso a internet para acceso a la plataforma, con lo cual se garantiza la conectividad, además dispone de cámara para video, cabe aclarar que en cualquier dependencia de la administración municipal se cuenta con el servicio de internet de llegarse a requerir por alguna persona en esta condición pero es con el enlace de discapacidad con el cual se tiene un contacto directo”.

-Fueron aportados los oficios de 29 de abril de 2021, suscritos por la Secretaría de Gobierno, dirigidos a los cuidadores de las personas en condición de discapacidad (sorda- sordociega), en los cuales se invita a que se registren en el centro de relevos del MINTIC, por su intermedio (archivo 55).

-Se anexa video, en el que se invita a la inscripción en el centro de relevos de las MINTIC, tanto en lenguaje oral como de señas, y se explican los números de teléfono y la persona que puede ayudarles en el registro, además se indica que pueden acceder a la plataforma desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucaita en el que se encuentran los recursos tecnológicos para ello (archivo 56).

-Conviene precisar que junto a la contestación de la demanda, se allegó copia del fallo popular de 10 de marzo de 2010, emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través del cual se confirmó la sentencia de 18 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de

Tunja, que denegó las pretensiones de la demanda dentro del radicado 2008-00145, con un informe de las actividades que se realizaron en aquella época para el cumplimiento de la Ley 982 de 2005, en las que se encuentra (archivo 17):

- Certificación de 31 de agosto de 2010, sobre la capacitación en atención a población con limitaciones auditivas, en acceso, orientación, movilidad, señalización en lengua de señas colombiana para población con discapacidad, emanadas del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Protección Social de los empleados OSCAR ALBA NIÑO y DORA LIZ GUACHETA LÓPEZ, MARIA BETTY CURREA, por la señora CAROL CONSTANZA BONILLA, intérprete con permiso temporal para los años 2009 y 2010 del Instituto Nacional para Sordos.
- Fotografías de los anuncios en lengua de señas correspondientes a las siguientes oficinas de la Alcaldía Municipal de Cucaita: planeación, SISBEN, alcalde, escaleras, comisaria de familia, personería, baño, asesor agropecuario, concejo, familias en acción e inspección de policía.

5.- Caso concreto:

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, destaca el Despacho que de conformidad con los preceptos de la Ley 982 de 2005, dentro de los programas de atención al usuario, las entidades estatales deberán:

- Garantizar y proveer la ayuda de intérpretes y guías intérpretes idóneos, para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas, puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (Art. 4).
- Como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana, se entienden aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, y cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano (art. 5).
- Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (art.8).
- Los sordociegos tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación (art. 11-12).
- Toda dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberán contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas (art. 15).

De las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el Municipio de Cucaita adelantó en el año 2010, algunas actuaciones para dar cumplimiento a lo normado en la Ley 982 de 2005,

capacitando a tres empleados en atención a población con limitaciones auditivas, en acceso, orientación, movilidad, señalización en lengua de señas colombiana, por una intérprete que cumple con los requerimientos del artículo 5° de dicha disposición, así mismo, realizó la señalización de las dependencias de la Alcaldía Municipal con anuncios en lenguaje de señas (archivo 17).

No obstante, del informe rendido por el ente territorial (archivo 48), resulta acreditado que actualmente la Alcaldía Municipal de Cucaita no tiene vinculada a alguna persona que preste sus servicios como guía interprete a favor de la población sordociega, dado que solamente pone a disposición del ciudadano el uso de la plataforma CENTRO DE RELEVO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC, a través de la cual, las personas sordas pueden comunicarse con cualquier persona oyente y formuló la invitación a los cuidadores de las personas con este tipo de discapacidad para registrarse en la plataforma.

Refiere el informe, que el Municipio de Cucaita cuenta con 8 personas caracterizadas con estos tipos de discapacidad, y que no se ha vulnerado ningún derecho, como quiera que en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucaita existe un espacio destinado para la oficina de atención a personas con discapacidades, ubicada en el primer piso del Palacio Municipal la cual es de fácil acceso y cuenta con una persona encargada para brindarles atención, además, porque según el libro de Discapacidad Física, Cognitiva, Ciegos, Sordos, Mudos y en general cualquier tipo de Discapacidad', el cual se encuentra bajo la custodia de la secretaria ejecutiva del despacho del alcalde, durante la vigencia 2020 no ha comparecido ninguna persona con discapacidad, solicitando servicio y/o atención de parte de la Alcaldía Municipal de Cucaita.

Sobre la operatividad de la plataforma relevo del MINTIC, el Alcalde Municipal de Cucaita, precisó (archivo 54):

- a) El ingreso a la plataforma es personal para lo cual el beneficiario debe inscribirse, al cual el sistema le asigna una contraseña que le permite el acceso a los servicios;
- b) El Municipio ha invitado de manera directa a población en situación de discapacidad para que se inscriban en el programa y puedan ser beneficiarios de la plataforma;
- c) En el edificio administrativo se dispone de un espacio ubicado en el segundo piso con el referente de discapacidad, en el cual se encuentra el equipo portátil lenovo que cuenta con acceso a internet para acceso a la plataforma, con lo cual se garantiza la conectividad, además dispone de cámara para video;
- d) En cualquier dependencia de la administración municipal se cuenta con el servicio de internet, de llegar a requerirse por alguna persona en esta condición, pero es con el enlace de discapacidad con el cual se tiene un contacto directo.

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que las medidas adoptadas por el Municipio de Cucaita son insuficientes frente a las exigencias que contempla la Ley 982 de 2005, por las siguientes razones:

- i) El centro de relevo del MINTIC, es una iniciativa líder en la comunicación del lenguaje de señas, que comprende a la población sorda e hipoacúsica.
- ii) El centro de relevo, a través del servicio de interpretación en línea SIEL¹⁶, facilita la **comunicación** entre sordos y oyentes que se encuentran en un mismo lugar, poniendo a su disposición un **intérprete** oficial de la Lengua de Señas Colombiana reconocido por parte del Ministerio de Educación Nacional, previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística.

¹⁶ <https://centroderelevo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15254.html>

- iii) Los individuos con sordoceguera, evidentemente no pueden utilizar la plataforma del centro de relevo, dado que no disponen del sentido de la vista para efectos de observar al intérprete oficial de lengua de señas Colombiana..
- iv) El servicio de la oficina de atención al público ubicada en el primer piso del edificio municipal, consiste en direccionar al usuario a la dependencia que requiere y podría eventualmente guiarlo hasta el funcionario responsable, quien se comunicará con él a través del interprete en línea de la plataforma del “centro de relevo”; pero se insiste en que este servicio solamente favorece a las personas con limitación auditiva.
- v) No se acreditó por parte del ente territorial, la adopción de un protocolo y la capacitación para el uso de la herramienta centro de relevo, que garantice que los funcionarios y empleados del Municipio de Cucaita, cuando presten sus servicios a una persona sorda o hipoacúsica, hagan uso de la herramienta.
- vi) Claramente no se acreditó la disponibilidad de un guía intérprete, que garantice la comunicación de las personas sordociegas, el cual puede vincularse de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio y tampoco se demostró la adquisición de elementos que garanticen formas táctiles de texto, que hagan posible la comunicación de las personas con serias limitaciones en sus sentidos del oído y la visión.
- vii) La señalización existente alude específicamente a lenguaje de señas, pero no comprende formas táctiles de texto previstas a favor de las personas con sordoceguera, ni dispone de sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

En conclusión, aunque el centro de relevo es una herramienta útil como iniciativa que es objeto de reconocimiento del MINTIC, no se advierte por parte del Municipio de Cucaita gestiones acordes a las disposiciones de la Ley 982 de 2005 y resultan insuficientes las realizadas para garantizar el acceso al servicio de todo el grupo poblacional de personas con discapacidad auditiva y/o visual, en tanto ignora el ente territorial accionado que este grupo también lo integran las personas con “sordoceguera”.

Como se ilustró en el marco normativo y jurisprudencial expuesto, el propósito de la Ley 982 de 2005, es la eliminación de cualquier barrera del lenguaje que impida la comunicación o el suministro de información, así como la adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005, de lo contrario, las propias entidades públicas hacen francamente inaccesible la prestación del servicio en condiciones de igualdad a los ciudadanos con este tipo de discapacidad.

Si bien en la contestación de la demanda se indica que no se han limitados los derechos de las personas discapacitadas residentes o visitantes del Municipio de Cucaita, dado que ni siquiera han acudido a solicitar algún servicio, destaca el Despacho que no resulta necesario que se consolide la vulneración de un derecho colectivo para que su protección en sede de acción popular resulte procedente, si se tiene en cuenta que una de las finalidades del medio de control popular es hacer cesar la amenaza sobre este tipo de derechos, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 472 de 1998.

El Consejo de Estado ha sido de ese criterio, como se refirió en el marco jurisprudencial expuesto, en la medida en que las entidades públicas están en la obligación de contar con los instrumentos, métodos y personal necesario para prestar el servicio a la población en condición de discapacidad

sensorial, y el solo hecho de que una entidad no garantice su disponibilidad, trae como consecuencia la vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Tampoco es de recibo el argumento que plantea la defensa del Municipio de Cucaita, en el sentido que ya había efectuado las acciones para garantizar el cumplimiento de la Ley 982 de 2005, y que esta disposición debía cumplirse de manera paulatina, pues está acreditado que además de resultar insuficientes para abarcar no solo a la población sorda sino igualmente a la ciega y sordociega, las mismas no perduraron en el tiempo, precisamente, lo que denotan es que ha transcurrido un lapso a todas luces prolongado desde la expedición de la norma hasta la actualidad, sin que el ente territorial haya acatado a cabalidad sus mandatos a favor de dicho grupo de ciudadanos.

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que ha de ampararse el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a favor de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, de acuerdo a la realidad evidenciada en el expediente, de modo que como medidas de protección, se dispondrá que el Municipio de Cucaita:

-Elabore un protocolo y capacite a los funcionarios y empleados en el uso de la herramienta centro de relevo del MINTIC;

-Vincule directamente o a través de convenios a un guía intérprete oficial que reúna las condiciones de idoneidad previstas en la Ley 982 de 1985, si decidiere optar por la capacitación a sus empleados, deberá asegurarse que sea a por lo menos tres (3) empleados de planta y a través de entidades o personas certificadas que garanticen una solvencia lingüística;

-Implemente en sus instalaciones mecanismos de señalización a través de alarmas luminosas y del sistema braille.

- Adquiera elementos táctiles de texto que permitan la interacción comunicativa de las personas sordociegas.

Conviene precisar, que si bien textualmente solo se solicitó en la demanda la vinculación del interprete en lengua de señas y del guía interprete, lo cierto es que el juez administrativo puede adoptar otras medidas que, aunque no se encuentren explícitas en las pretensiones de la demanda, conlleven a la protección efectiva e integral del derecho o interés colectivo amenazado.

En efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre dicho tópico, arguye:

“La Sala concluye que cuando el juez de la acción popular, a partir de los hechos afirmados en la demanda y probados en el proceso, encuentra acreditada una amenaza contra un interés colectivo, debe imponerle a la entidad demandada obligaciones de hacer o de no hacer dirigidas a garantizarlo, así estas no hayan sido objeto de las peticiones de los accionantes y así el derecho colectivo invocado haya sido otro.

El hecho de que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 disponga que ‘la sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer’ no quiere decir que cuando encuentre que el derecho colectivo vulnerado es distinto del invocado por el demandante o cuando las peticiones impetradas por este no sean las apropiadas para protegerlo no pueda (i) declarar la vulneración o la amenaza de un derecho colectivo; e (ii) imponerle a la entidad demandada obligaciones de hacer o no hacer dirigidas a protegerlo. 22.- En contraste, en aquellos casos en los cuales se concluya que los hechos probados no acreditan la violación de ningún derecho colectivo por la entidad demanda o por las personas vinculadas al

proceso, no es procedente que el juez de la acción popular dicte órdenes de hacer o no hacer a las entidades accionadas”¹⁷

Conforme con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en la sentencia, se señalarán plazos prudenciales para que el Municipio de Cucaita cumpla las ordenes que se impartirán, también se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia con la participación del Juez, el actor popular, el Alcalde Municipal de Cucaita, el defensor del pueblo o su delegado, el Personero Municipal de Cucaita y el señor Procurador Judicial delegado ante este despacho.

Ahora bien, en lo que respecta a la **realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes**, considera el Despacho no está siendo actualmente amenazado o desconocido por el Municipio de Cucaita por los hechos narrados en la demanda respecto de la población sorda y sordociega, toda vez que este derecho hace referencia al respeto de las normas que sobre urbanismo se dicten y que recaiga en la construcción y edificación, así como en el uso de suelos, en salvaguarda de la calidad de vida de la comunidad.

En efecto, la falta de implementación de los servicios de intérprete y guía intérprete para la atención al público de las personas con discapacidad auditivas y de visión del municipio de Cucaita, no constituye una amenaza o quebrantamiento de ese derecho, por cuanto no permea ninguno de los elementos de su núcleo esencial, de acuerdo con lo indicado por el Consejo de Estado:

“Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.”¹⁸

En efecto, tal como se definió en líneas precedentes, el derecho colectivo que se ve afectado por el desconocimiento de la Ley 982 de 2005, es el del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, pues dicha normativa no contempla mandatos urbanísticos propiamente dichos. Al respecto, se atrae a colación el siguiente aparte jurisprudencial, de un caso similar resuelto por el Consejo de Estado:

“no resulta procedente declarar la afectación del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes. Como se explicó en el apartado 3.2 de esta providencia, por tratarse la Ley 982 de 2005 de un estatuto con un claro propósito corrector de las desigualdades históricas existentes en nuestro medio en relación con la población sorda y sordociega, resulta inviable adscribir esta regulación al bloque normativo que integra la materia urbanística. En consecuencia, no puede admitirse que de su desconocimiento se pueda desprender una vulneración del derecho colectivo previsto por el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998”¹⁹.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 7, exp. 54518-33-31-001-2007-00013-01 (AP), providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2021), C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de noviembre de 2019, rad. 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP), C.P. Hernando Sánchez

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 23 de mayo de 2013, exp. 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP), C.P. Guillermo Vargas Ayala.

6.- COSTAS

Respecto de los gastos del proceso y agencias en derecho, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de Unificación de 6 de agosto de 2019, dentro del radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01, con ponencia de la Dra. Rocío Araujo Onãte, indicó lo siguiente:

“2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenado al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibidem.

2.3 Solo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas solo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales l de las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, dé forma que solo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidaran en la medida de su causación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto, hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho sin importar si el actor popular concurrió directamente, es decir, sin apoderado judicial, de modo que se condenará al pago de agencias en derecho por la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con los rangos fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5, numeral 1°, inciso segundo, literal b²⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho e interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrado en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, vulnerado por el Municipio de Cucaita, a favor de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

²⁰ b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

SEGUNDO: En consecuencia, con el fin de garantizar la efectividad del derecho colectivo conculcado, se dispone:

2.1 ORDENAR al Municipio de Cucaita que, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice directamente o a través de un convenio con organismos especializados, el servicio de guía intérprete oficial a favor de las personas sordas y sordociegas que reúna las condiciones de idoneidad y solvencia lingüística, de que trata el artículo 5° de la Ley 982 de 2005.

Si decidiere capacitar a algún funcionario, deberá asegurarse que se dirija a por lo menos tres (3) empleados de planta y a través de entidades o personas debidamente certificadas que garanticen solvencia lingüística.

2.2. Dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá adquirir elementos táctiles de texto que permitan la interacción comunicativa de las personas sordociegas.

2.3. ORDENAR al Municipio de Cucaita, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, incorpore implementos de señalización de alarmas luminosas y en sistema braile, aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

2.4. ORDENAR al Municipio de Cucaita que en el término de un (1) mes, siguiente a la ejecutoria de esta providencia, elabore un protocolo para el uso de la herramienta centro de relevo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, y capacite a los funcionarios y empleados del Municipio de Cucaita, con el fin de garantizar el uso de la herramienta cuando presten sus servicios a una persona sorda o hipoacúsica.

TERCERO: CONDENAR en costas al Municipio de Cucaita y en favor del actor popular, por concepto de gastos del proceso y agencias en derecho, por este último en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquidar las costas.

CUARTO: CONFORMAR el comité de verificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998, del que harán parte el actor popular, el Alcalde Municipal de Cucaita, el defensor del pueblo o su delegado, el Personero Municipal de Cucaita y el señor Procurador Judicial delegado ante este despacho, quienes se encuentran en la obligación de informar al Despacho a través de informes bimensuales, lo referente al cumplimiento de la sentencia que se dicta.

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría **REMITIR** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo-

SEXTO: Por Secretaría efectuar las comunicaciones correspondientes, dejando en el expediente las constancias respectivas. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, ARCHIVAR de manera definitiva el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b700925ec78d6981a9a2bec597b4bbf98f8e058fbed89d4640a1a1c342d275d0

Documento generado en 20/08/2021 04:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2021

Radicación: **15001 3333 010 2021 00136 00**
Demandante: **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, ejerce **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

Con la demanda se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; de los residentes, transeúntes, visitantes y ciudadanos en general del Municipio de Tunja, que visitan y hacen uso del PASO PEATONAL ubicado sobre la avenida paseo de la Gobernación.

Lo anterior, toda vez que un inmueble de propiedad del departamento de Boyacá, contiguo a la carrera 3 este, sobre el talud de tierra al paso peatonal ubicado sobre la avenida paseo de la gobernación "carrera 3 este" de la ciudad de Tunja, está encerrado por un muro que en uno de sus extremos presenta avanzado estado de deterioro, generando peligro inminente tanto para los peatones como para los vehículos que transitan por allí.

La demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual debe ser **admitida**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1. Admitir** la acción popular presentada por **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN DEFENSOR DEL PUEBLO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, la cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
- 2. Notificar** personalmente al **GOBERNADOR DE BOYACA**, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 3. Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).
- 4. Conceder** el término de diez (10) días para contestar la demanda (art. 22 Ley 472 de 1998).

5. **El Departamento de Boyacá y la Defensoría del Pueblo**, informarán a la comunidad sobre la admisión de la demanda, mediante inclusión de nota o aviso en su página web (art. 21 Ley 472 de 1998) y en el diario Boyacá Siete Días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2194eafcac1e63fcd4c979c5984aa2fb32c72351784e8ec9a26bd08cad46dac9

Documento generado en 20/08/2021 04:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : **ACCIÓN POPULAR**
Radicación : **15001-3333-010-2021-00028-00**
Demandante : **YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR**
Demandados : **MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

Revisado el expediente se encuentra que la demanda fue admitida contra el Municipio de Tunja, Veolia Aguas de Tunja SA ESP, Policía Nacional- policía Metropolitana de Tunja-policía Ambiental y Ecológica (fls. 224-227), entidades que fueron notificadas (fl. 229), surtido el traslado de la demanda (fl. 353), contestó oportunamente la policía Nacional (fls. 247-259), el Municipio de Tunja (fls.313-334), y Veolia Aguas de Tunja SA ESP (fls. 270-291).

A través de auto de 23 de abril de 2021, se vinculó a la señora Katherine Reyes Pinilla (fls. 383-385), quien fue notificada (fl.393) surtido el traslado de la demanda (fl. 394), contestó la demanda (fls. 395-396).

Por auto de 02 de julio de 2021 (fls. 419-421), se vinculó al presente tramite a las señoras AURA ESPERANZA GOMEZ FERNANDEZ y ANA PULIDO USGAME, quienes fueron notificadas (fls. 423-424, 425-426), el traslado de la demanda se surtió del 15 al 29 de julio de 2021 (fl. 427), quienes contestaron la demanda oportunamente (fls. 430-450, 428, 451).

Conviene precisar que en el escrito de contestación de las señoras Katherine Reyes Pinilla, Ana Pulido Usgame, Veolia Aguas de Tunja SA ESP, se formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual constituye un presupuesto que debe ser estudiado en el fondo del asunto con la sentencia de mérito, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, que al respecto señala:

“En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la que se escucharán las posturas respecto de acción bajo estudio, en la que se podrá establecer un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por la Policía Nacional- policía Metropolitana de Tunja-policía Ambiental y Ecológica, por el Municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja SA ESP.
2. Tener por contestada la demanda por las señoras señoras KATHERINE REYES PINILLA, AURA ESPERANZA GÓMEZ FERNANDEZ y ANA PULIDO USGAME.
3. **CITAR** a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Defensoría del Pueblo o su delegado a audiencia de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 11 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m. que se realizará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho que serán remitidas en la respectiva invitación.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído, las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados los apoderados de la partes. Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

4. De conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado email corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

5. Reconocer personería para actuar como apoderada de la Policía Nacional a la abogada Andrea del Pilar Otalora Gómez, identificada con C.C. No. 33.366.736 en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls. 260-269).

6. Reconocer personería para actuar como apoderada del Municipio de Tunja, a la abogada RUBY STELLA BERNAL HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.049.607.459 y portadora de la T.P. No. 324.198 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls. 325-334)

7. Reconocer personería para actuar como apoderado de Veolia Aguas de Tunja SA ESP, al abogado SERGIO EDUARDO REYES CUERVO, identificado con C.C. No. 1.049.630.330 y T.P. 267.716 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fl. 291).

8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora AURA ESPERANZA GOMEZ FERANDEZ al abogado IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO, identificado con CC No. 1049.628.008 y T.P. No. 295.403 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls. Archivo 86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196ab6c0a05ee07d6fe6bf18e01842ecf24399bfd82c323544446d89644e0fda

Documento generado en 20/08/2021 04:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2021

RADICACION : 3333 010 2021 00028-00
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 2 de julio de 2021, inadmitió por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto proferido el 26 de mayo de 2021, y ordenó a este Despacho adecuar el recurso al de reposición; toda vez que el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, no resulta aplicable a las acciones populares, al existir disposición especial aplicable al caso, contenida en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, disposición especial que indica que las decisiones proferidas en el trámite de acciones populares son susceptibles del recurso de reposición (fls. 187-190).

En ese orden de ideas, se obedecerá y cumplirá el auto de 02 de julio de 2021, y en consecuencia, se adecúa al trámite del recurso de reposición, acorde también con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone que «*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*».

1. ANTECEDENTES.

Por auto proferido el 26 de mayo de 2021 (fls.156-167), se denegó el decreto de la medida cautelar consistente en ordenar al Municipio de Tunja que en un término improrrogable proceda al cerramiento o sellamiento del lavadero de carros que funciona entre calle 26 y calle 27 por la vía Toca frente al Distrito Militar No, 7, exactamente ubicado en la carrera 2 Este 26-15».

2. Recurso de Reposición (archivo 28):

La parte actora reprocha que no se hubiera tenido como prueba suficiente las ocho declaraciones efectuadas por residentes del sector afectados con el funcionamiento del establecimiento de lavado de autos, indicando que de no decretarse sería inane el ejercicio de la presente acción.

De manera subsidiaria, solicitó que de no accederse a la medida cautelar solicitada, por lo menos se ordene a Veolia Aguas de Tunja SA ESP y al Municipio de Tunja, llevar a cabo una inspección interna a las redes de alcantarillado con profesionales especializados y los equipos que sean necesarios de las viviendas Calle 26 No. 2 – 32 y 2 – 22 del Barrio El Dorado, con la autorización y participación de sus propietarios, con el objeto de determinar la conexión ilegal del lavadero de carros a las redes de los inmuebles, la humedad, olores nauseabundos, daños causados a las viviendas, afectaciones a la salud y sanidad de sus residentes, y en caso de demostrarse la problemática, el Municipio de Tunja deberá

adelantar el cerramiento del lavadero de carros Autolavado Willy Market de forma inmediata.

3. CONSIDERACIONES

El Despacho reitera las consideraciones efectuadas en el auto de 26 de mayo de 2021, en el que estudió uno a uno los requisitos para el decreto de la medida cautelar, y no los encontró satisfechos respecto a la solicitud de ordenar al Municipio de Tunja sellar el establecimiento comercial de lavado de autos.

Conviene precisar que el Despacho se refirió expresamente a las declaraciones de los vecinos de las viviendas aledañas, Julián David Gutiérrez Caro, Luz Marina Caro Caro, Ernesto Gutiérrez, Gustavo Barrera, Amanda Triana, Nelson Arnulfo Barrera Amaya, Blanca Lucila Fagua Martínez, José Alberto Barrera, que denunciaban un problema de filtración de aguas provenientes del lavadero.

También se refirió que Veolia Aguas de Tunja, adujo que la conexión a la red pública de alcantarillado por parte del lavadero de autos era legal, y que escapaba de su competencia revisar las redes internas, en tanto que los residentes de la vivienda ubicada en la calle 26 2-32, manifiestan que las aguas residuales del lavadero estaban siendo depositadas en su red domiciliaria, del mismo modo, los residentes de la casa ubicada en la calle 26 No. 2-22 indican que las aguas están siendo mal evacuadas, causando problemas de filtración.

El Despacho enfatizó que las declaraciones señaladas ponían en evidencia la existencia de la problemática, pero resultaban insuficientes para adoptar determinaciones precisas para conjurarla, pues se requería de un debate probatorio para determinar las responsabilidades de las entidades públicas a las que estaba dirigida la medida cautelar.

Se debe señalar que el artículo 367 de la Constitución Política, dispone que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por los municipios cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, en tanto que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En concordancia con ello, el artículo 315, numeral 3° Ibidem, señala que les compete a los alcaldes, entre otras funciones, dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios que se encuentren a su cargo.

Por otra parte, el artículo 5, numeral 1° de la ley 142 de 1994, establece que corresponde a los municipios con sujeción a la ley y a los acuerdos municipales, asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

A su turno, el Decreto 302 de 2000, reglamentó las disposiciones establecidas en la Ley 142 de 1994, definiendo el servicio público domiciliario de alcantarillado, como *“la recolección de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”*.

El Municipio de Tunja otorgó concesión para prestar el servicio de alcantarillado a VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, cuyo objeto se circunscribe a (fls. 309-311):

“...en la entrega, en concesión con inversiones cofinanciadas, para la operación, mantenimiento, prestación y comercialización de los servicios de acueducto y alcantarillado de la Ciudad de Tunja, así como también de la realización de los trabajos y obras necesarias para el reacondicionamiento, mantenimiento, mejora, y expansión de ambos sistemas. Comprende la captación y potabilización de agua cruda, el transporte, distribución, y comercialización de agua potable y la colección, transporte, disposición y eventual reutilización y comercialización de residuos del sistema de alcantarillado”.

Se advierte que las obligaciones que se derivan de la Ley 142 de 1994, a las empresas que prestan el servicio público de alcantarillado, se refiere a la recepción y conducción de las aguas servidas domiciliarias, a través de una red de alcantarillado pública, como se colige además del artículo 28 de la Ley 142 de 1994, según el cual las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

De manera que no es procedente proferir una orden a VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, destinada a emitir un concepto técnico o peritaje sobre las redes intradomiciliarias entre vecinos, ni al Municipio de Tunja directamente, pues tal petición desborda la protección de derechos colectivos y se circunscribe a una problemática sobre dos inmuebles de propiedad privada, para la cual el ordenamiento jurídico contempla otro tipo de mecanismos procesales en amparo de intereses individuales y subjetivos.

Respecto a la improcedencia de debatir derechos subjetivos a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado ha señalado:

“Debe recalcar la Sala que la acción de popular no tiene dentro de su objeto el de dirimir controversias jurídicas, ni el de reconocer derecho subjetivo alguno, por cuanto no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver respecto del reconocimiento de un determinado derecho.

En efecto, esta Corporación mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, (C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, radicación No. 2004-01492-01 (AP), actor: Carlos Alberto Arias Aristizabal) señaló lo siguiente:

‘(...)En efecto, cuando el actor pretende la protección de intereses subjetivos la acción popular es improcedente, toda vez que la naturaleza de tal mecanismo judicial busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de intereses particulares(...)’.

Conviene precisar que el carácter público y ciudadano de la acción popular en modo alguno significa que este mecanismo pueda ser ejercido para obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa para que reconozca un derecho o un beneficio que el demandante crea tener a su favor. Se reitera que esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma, pues de admitirse que el juez constitucional resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos...”¹

Se aclara que en la demanda del presente medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, se enfatizó en que el establecimiento de comercio disponía de un servicio de alcantarillado insuficiente, con presencia de olores nauseabundos e incumplía los requisitos sanitarios para operar, invadía el espacio público y emitía ruidos más allá de lo permitido, circunstancias que se reitera, por ahora no se encuentran acreditadas como para acceder a la medida cautelar solicitada de disponer al Municipio de Tunja cellar el establecimiento de lavado de autos, como fuere solicitado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 73001-23-31-000-2011-00071 01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso.

Por las razones antes expuestas, el despacho confirmará la decisión de negar la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR el auto del 02 de julio de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en consecuencia, se adecua el recurso interpuesto por la parte actora como el de reposición.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 26 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34dd1c2609559e982b17052e3f1284d7bede9687b1e1025fd013460198c585e1

Documento generado en 20/08/2021 04:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2021

Radicación : **15001333301020210008500**
Demandante : **YULIANA MONROY ORTIZ, VICTOR MANUEL MONROY GONZALEZ, BENILDA ORTIZ, HENRRY MANUEL MONROY ORTIZ, ADRIANA MONROY ORTIZ, SONIA MONROY ORTIZ.**
Demandado : **HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**
Medio de control : **REPARACION DIRECTA**

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como copia íntegra y auténtica de la historia clínica con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que la lleve a cabo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **YULIANA MONROY ORTIZ, VICTOR MANUEL MONROY GONZALEZ, BENILDA ORTIZ, HENRRY MANUEL MONROY ORTIZ, ADRIANA MONROY ORTIZ, SONIA MONROY ORTIZ**, contra el **HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al **HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de

2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. **NOTIFICAR** personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
5. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como copia íntegra y auténtica de la historia clínica con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que la lleve a cabo.
8. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, es correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado MANUEL ALEJANDRO ALARCÓN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.396 de Tunja, con T.P No. 311037 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos en el archivo 5 del expediente digital, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d93e786854e778468db34e2353ba82294c8afb1e786eff73786901a93bbce88

Documento generado en 20/08/2021 04:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2021

Radicación : 150013333010-2021-00120-00
Demandante : LUIS MARIA DIAZ PACHON
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar el expediente administrativo y la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Por último, se reconocerá personería a la abogada ALBA PATRICIA GUERRERO RAMÍREZ, de conformidad con el poder otorgado por el señor LUIS MARIA DIAZ PACHON (fl. 1) por contener el poder los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por LUIS MARIA DIAZ PACHON, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo y todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. **Reconocer personería** a la abogada ALBA PATRICIA GUERRERO RAMÍREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.157.157 de Tenza y portadora de la Tarjeta Profesional número 341.365 del Consejo Superior de la Judicatura. para que obre en nombre y representación del señor LUIS MARIA DIAZ PACHON de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folio 1, por contener el poder los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a0af8696566ff69fca74015f9754c6aab4befd4091f209b4bb69d77e6f459a

Documento generado en 20/08/2021 05:18:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2021

Radicación: **15001 3333 010 2021 00136 00**
Demandante: **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Ingresa el expediente para proveer sobre el decreto de la medida cautelar que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, solicita **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

1. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA:

Se aduce en la demanda que la Gobernación de Boyacá, sobre la Carrera 3 Este del Municipio de Tunja, al ingreso del aeropuerto tiene en funcionamiento unos talleres y parqueaderos de vehículo de la entidad.

Se narra que dicho inmueble se encuentra encerrado por un muro de contención, CONTIGUO A LA CARRERA 3 ESTE SOBRE EL TALUD DE TIERRA AL PASO PEATONAL UBICADO SOBRE LA AVENIDA PASEO DE LA GOBERNACIÓN "CARRERA 3 ESTE" DE LA CIUDAD DE TUNJA, el cual se encuentra en deplorable abandono y estado de deterioro, generando un peligro inminente no solo para los transeúntes que pasan por dicho sector, sino para los vehículos que pasan por allí

Dicho muro de encerramiento y su estructura no han sido intervenidos en aras de evitar un siniestro que pueda afectar la vida e integridad de las personas, pese al requerimiento previo radicado el 13 de mayo de 2021, vía electrónica ante la accionada, sin que se hubiere pronunciado al respecto.

Conforme a lo anterior, se solicita como medida preventiva, ante el deterioro de dicho muro y previo a la ocurrencia de un accidente, se realicen acciones preventivas por intermedio de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá, consistentes en: i) señalización en el punto crítico y ii) instalar una baranda o soporte de protección provisional para evitar la caída de escombros que eviten o mitiguen un accidente.

Se solicita en la demanda que se decrete la medida, previa inspección judicial al lugar, no obstante, fueron allegadas fotografías que evidencia el deterioro de la edificación, de manera que lo procedente es decretar medidas preventivas que conjuren el inminente peligro que representa para quienes transiten por el lugar.

2. CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 17, inciso final de la Ley 472 de 1998, faculta al juez competente para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25, literales a y b, de la Ley 472 de 1998, disponen que antes de ser notificada la demanda, el juez de oficio o a petición de aparte podrá decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

El artículo 229, parágrafo, de la Ley 1437 de 2011, por su parte, establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos se regirán por lo dispuesto en dicha ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.”*

De acuerdo con las normas transcritas, sin previa notificación a la otra parte el juez podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite de traslado a la contraparte previsto en el artículo 233 de la misma ley.

Conforme se advierte en las fotografías allegadas, es evidente que el muro a que se refiere el actor popular en efecto se encuentra fisurado, constituyendo a simple vista un riesgo para las personas que pudieren de manera desprevenida transitar por allí, de manera que las intervenciones que sugiere el accionante además de elementales, resultan urgentes.

En tales circunstancias, debido a la inminencia del peligro que representa el no disponer de señales de prevención y la instalación de elementos que sirvan de soporte provisional a la parte afectada del muro; no se agotará el trámite de traslado del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se adoptará el procedimiento de la medida cautelar de urgencia, previsto en el artículo 234 de la misma ley.

En efecto, se cumplen los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 231, inciso 2°, para el decreto de la presente medida cautelar de urgencia, por las siguientes razones:

- i) La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho: El medio de control ejercitado busca la protección del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en consonancia con la medida cautelar solicitada que pretende conjurar su amenaza.
- ii) El demandante obra facultado por la legitimación por activa: El Defensor del Pueblo Regional es quien ejerce el medio de control para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, acreditando dicha calidad mediante la Resolución de nombramiento y posesión, actuando en ejercicio de la facultad atribuida directamente por el artículo 12 numeral 4 de la Ley 472 de 1998, para ejercitarlo en representación de la colectividad.
- iii) El demandante presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones, que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En las circunstancias del caso particular y con las fotografías allegadas es suficiente para establecer el riesgo de desplome de material con el que está construido el muro, lo cual podría causar daños a los transeúntes del lugar; resultando más gravoso no acceder a la medida solicitada.

iv) De no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable: se insiste en que resulta evidente el agrietamiento del muro, pudiendo causar daños o accidentes por desmoramiento de material, o en un escenario más grave, por desplome del mismo.

V) De no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: lo que se pretende es de manera preventiva conjurar el peligro, la amenaza a los derechos colectivos invocados, que de materializarse dejaría inane el ejercicio del medio de control.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, consistente en que, por intermedio de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Boyacá, adelante las siguientes actuaciones:

- i) Señalizar el sector referido CARRERA 3 ESTE SOBRE EL TALUD DE TIERRA AL PASO PEATONAL UBICADO SOBRE LA AVENIDA PASEO DE LA GOBERNACIÓN "CARRERA 3 ESTE" DE LA CIUDAD DE TUNJA, para los transeúntes, cumpliendo con las especificaciones técnicas de seguridad (diámetro, dimensión, altura, etc), de modo que se evite el tránsito cercano de peatones respecto del muro de contención objeto de la acción popular.
- ii) Instalar un soporte provisional para evitar la caída de escombros o el derrumbamiento de la estructura indicada en el numeral anterior, de manera que conjure el riesgo de afectación a la vida e integridad de los peatones que por allí transitan y de las personas que se movilizan en vehículos por la vía ubicada en el sector.
- iii) Designe un ingeniero civil que evalúe el estado del muro de contención, CONTIGUO A LA CARRERA 3 ESTE SOBRE EL TALUD DE TIERRA AL PASO PEATONAL UBICADO SOBRE LA AVENIDA PASEO DE LA GOBERNACIÓN "CARRERA 3 ESTE" DE LA CIUDAD DE TUNJA, y determine el nivel de riesgo de colapso de la estructura, la potencial afectación a los peatones y vehículos que por allí transitan, así como las obras a realizar para evitar dicho fenómeno.

Del acta de visita se allegará copia a este despacho con registro fotográfico y fílmico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

Se otorga el plazo de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente medida, para dar cumplimiento a las órdenes impartidas, se informará a este despacho sobre las acciones realizadas, acompañando evidencia fotográfica y fílmica. La presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento en los términos del artículo 229, inciso final de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría librar de inmediato las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fde1fb63d3205bef20c8b941b49bb4337d9161c75d16eb9dab67a882a80504c

Documento generado en 20/08/2021 04:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**